



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

9° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 02217-2024-0-1826-JR-PE-09  
JUEZ : GONZALES ANDRADE OSCAR DAVID  
ESPECIALISTA : ZUÑIGA SANCHEZ HERNAN NARCIZO  
QUERELLADO : MUÑICO GONZALES, JUAN JOSE  
DELITO : DIFAMACIÓN  
QUERELLANTE : INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL  
Representante Carlos Martín Rivera Paz

**Difamación: termino “Organización Filoterruca” es considerado expresión peyorativa difamante.**

“Al respecto debe indicarse que el término “organización filoterruca” sostenido por el querellado debe ser evaluada dentro del contexto situacional en la que se ubica el sujeto activo como el sujeto pasivo, es decir, la calificación de la tipicidad de la conducta dependerá del contexto en que se haya expresado las frases consideradas difamatorias. Siendo así el querellado ha publicado en la red social Twitter, ahora X, señalando a IDL como una organización “filoterruca” y dicha frase a criterio del suscrito tiene carga manifiestamente ofensiva, no es una frase coloquial leve del vocablo popular; muy por el contrario la frase “filoterruca” es considerado como expresión o mensaje insultante, vejatorio, denigrante, entrañan juicios de valor notoriamente excesivos, fuera de contexto, desproporcionado, peyorativo y por lo tanto difamantes que incide objetivamente en dañar el prestigio y reputación de la entidad querellante, superando de esta manera el límite del riesgo permitido.

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN N° 16

Lima, ocho de agosto  
de dos mil veinticinco

**VISTOS:** El proceso penal seguido contra **JUAN JOSÉ MUÑICO GONZALES**, como autor del delito contra el Honor- DIFAMACIÓN AGRAVADA, en agravio del Instituto de Defensa Legal (Representado por Carlos Martín Rivera Paz).

#### Identificación del Querellado

**JUAN JOSÉ MUÑICO GONZALES**, identificado con DNI N° [REDACTED]  
[REDACTED] con [REDACTED]  
[REDACTED]

#### I. Parte expositiva

##### Hechos imputados

##### Antecedentes:

1.- Desde los días iniciales del año 2023 hasta inicios de presente 2024 la persona de Juan José Muñico Gonzales ha empleado su cuenta personal de Twitter en la que se identifica como J Maelo para arremeter contra las organizaciones defensoras de los derechos humanos y de manera especial contra nuestra organización y sus miembros integrantes a través del uso calificativo denigrantes y difamatorios con contenido



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

altamente ofensivo que entran dentro de lo que el derecho penal considera como una conducta delictiva poblacional es bien jurídico honor

**2.-** Así las cosas, por exponer algunos ejemplos luego de que el periodista Gustavo Gorriti fue entrevistado en el programa VIII mandamiento que dirige periodista Jaime Chinchá publicó el siguiente Twitter el 6 de enero del 2023 donde llama Gorrata, al señor Gustavo Gorriti. De igual forma el mismo 16 de enero del 2023 publicó otro mensaje en su cuenta de Twitter otro mensaje contra las organizaciones defensoras de los Derechos Humanos a los cuales nos califica como organizaciones filoterrucas. Asimismo, el 18 de enero del 2023 publicó otro mensaje en su cuenta de Twitter en la cual calificó a la coordinadora Nacional de Derechos Humanos como unos hijos de puta y una organización como un satélite de dicha institución.

**3.-** Siendo que el 26 de enero de 2021, el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, dictó sentencia condenatoria contra el ahora querrellado, por la comisión del delito de Difamación en agravio del Instituto de Defensa Legal. El 17 de enero de 2023, publicó en su cuenta de Twitter calificando a la institución como basura.

**Hecho Difamatorio**

**4.-** El 3 de enero del 2024 mediante el cual el querrellado presuntamente refiriendo a una fuente de RPP, afirma que IDL es una organización propagandista de Sendero Luminoso. Cómo se sabe toda persona que comparte determinada información la hace suya y es responsable de difundirla debiendo cumplir con los correspondientes deberes de diligencia y corroboración caso contrario ello constituiría una violación a la libertad de expresión e información incurriendo en el delito de difamación agravada. (Captura de pantalla N° 01)

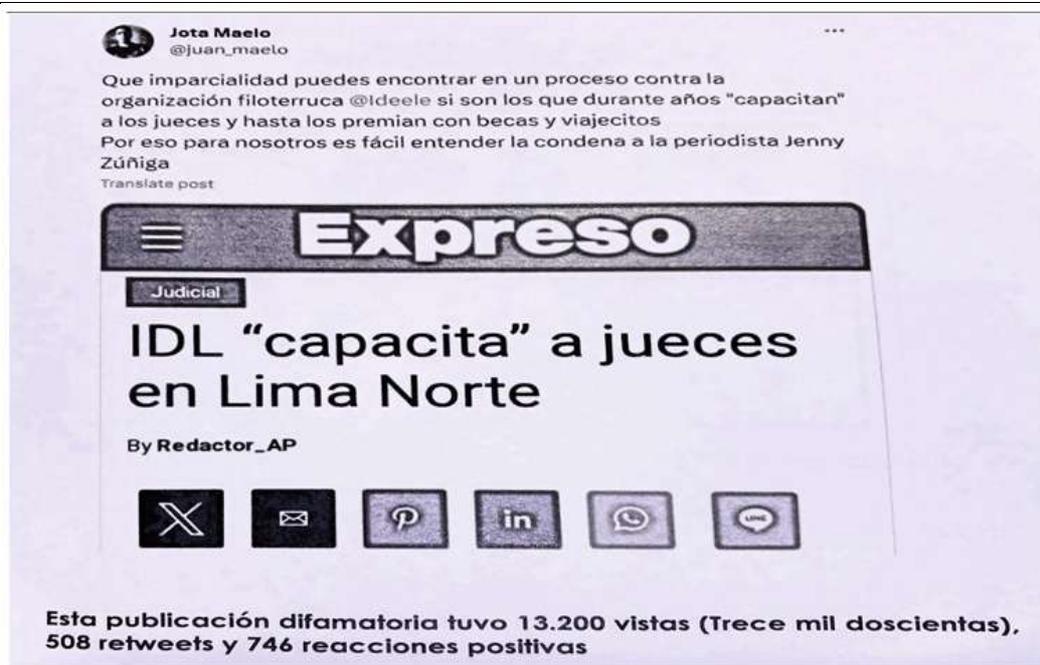


**5.-** El 6 de enero del 2024 en su condición de cabecilla del grupo la resistencia publicó el siguiente mensaje en la red social denominando al IDL, como una organización “filoterruca” (Captura de pantalla N° 02)



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso 07 – La Victoria



6.- Así luego de perpetrar este ataque contra el honor de nuestra organización el querellado volvió a arremeter difamatoriamente el 5 de febrero del 2024, llamándola una organización filo terruca de la siguiente manera (Captura de pantalla N° 03):





**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

7.- En este orden de ideas el querellado Muñico Gonzales ha calificado públicamente a nuestra institución como una organización “filoterruca”, haciendo alusión al habitual calificativo difamatorio por el cual viene siendo condenado dos veces. No cabe duda que se trata de una calificación particularmente ofensiva y denigrante cuyo significado desde un enfoque etimológico es que se hace referencia a una organización amiga de terroristas o amante del terrorismo o de terroristas tras utilizar el prefijo filo antecediendo al término de terrorista

8.- Queda claro que esto es difamatorio ya que las personas jurídicas son entes abstractos los cuales no pueden entablar relaciones de amistad con personas naturales como se sabe las personas jurídicas mantienen una responsabilidad autónoma y distinta de los miembros por lo que esta entabla relaciones de tipo comercial de provisión de servicios etcétera. Pero jamás materializar un filius con una persona natural de esta manera, por ejemplo no podemos llamar a una persona jurídica filoterruca ya que las personas jurídicas no tienen ni pueden entablar amistad con personas naturales siendo esto una actitud que exclusivamente puede ser ejercida por una persona física. El móvil perseguido por el querellado al denominar como filoterruca a una organización defensora de los Derechos Humanos es vincularla al terrorismo para dañar su honor y buena reputación ya que nos de nada le sirve hacerle daño a sus miembros como personas naturales sino enfocarse en agraviar a la entidad ante la opinión pública.

## **II.- PRETENSIONES DE LA PARTES**

9.- **El Abogado del querellante (acusador privado):** Oraliza su alegato de apertura, sosteniendo básicamente que se presenta en representación del Instituto de Defensa Legal (IDL), una organización no gubernamental con 43 años de existencia, reconocida como una organización de derechos humanos. Desde hace algún tiempo, el señor Muñico, líder de la agrupación denominada "La Resistencia", ha estado realizando actos difamatorios contra el IDL. Es importante señalar al magistrado que el señor Muñico ya fue condenado por este mismo delito, utilizando los mismos términos que ha empleado a inicios del año 2024 (hechos que originan esta querrela), por el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima el 26 de enero de 2021. Dicha sentencia fue declarada consentida el 7 de marzo de 2022. Se hace mención de este hecho como un antecedente crucial, más aún cuando la autoridad judicial dispuso expresamente que el señor Muñico estaba impedido de volver a cometer este tipo de delitos de difamación agravada en agravio del IDL. A pesar de esta disposición, al señor Muñico poco le importó. Tanto en 2023 como, específicamente, a inicios de 2024, sin justificación alguna, motivación, animadversión o cuestionamiento hacia la persona jurídica del IDL, el señor Muñico utilizó su red social Twitter (ahora X) y el medio de comunicación Expreso para lanzar frases abiertamente difamatorias contra el IDL. Los hechos difamatorios que se presentan corresponden a publicaciones del 6 de enero y 5 de febrero de 2024. El 6 de enero, el señor Muñico utilizó una publicación del diario Expreso que hacía referencia al IDL y decidió publicar en su cuenta: "¿Qué imparcialidad puede encontrar en un proceso contra la organización filo terruca IDL si son los que durante años capacitan a los jueces y hasta los premian con becas y viajecitos? Por eso, para nosotros es fácil de entender la condena al periodista". Esta publicación, hecha en su cuenta de Twitter, de manera gratuita e indignada, califica al IDL como una "organización filo terruca" en sus propios términos. Posteriormente, el 5 de febrero, exactamente un mes después, el señor Muñico aprovechó una publicación de una persona no identificada, con el nombre de cuenta "Elvis", sobre el juicio de Keiko y Susana Villarán (con los cuales el IDL no tiene absolutamente nada que ver) y publicó: "socia fundadora de la organización filo terruca IDL". De manera absolutamente injustificada y sin racionalidad alguna, el señor Muñico decidió utilizar frases difamatorias contra el IDL, las mismas frases que el juzgado le prohibió usar en



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

la sentencia del 2021. Al señor Muñico le importó poco esta prohibición y las utilizó nuevamente en dos oportunidades. Desde el punto de vista de la parte querellante, bajo ninguna circunstancia podría afirmarse o considerarse que la calificación de "filo terrorista" o "filo terruca" (como le gusta usar al señor Muñico) se justifique como el ejercicio de la libertad de expresión. Si bien el señor Muñico tiene derecho a la libertad de expresión, imputar una denominación o calificación de esa naturaleza, en un país como el Perú y en cualquier parte del mundo, evidentemente, da cuenta de una cercanía, proximidad o amistad con una organización terrorista. La experiencia que el país tiene respecto a los hechos sangrientos perpetrados por organizaciones terroristas como Sendero Luminoso y el MRTA, a juicio del querellante, dan cuenta suficiente de que para nadie quedará duda de que cuando a alguien se le imputa una cercanía, proximidad o la condición de filo terrorista, se le está imputando un hecho particularmente grave, incluso horrendo. El IDL no es una organización filoterrorista. Es una organización que cumple la ley, y que cumplirá 43 años de existencia. Por lo tanto, se siente particularmente agraviado, ofendido y denigrado en su prestigio institucional y en el buen nombre como persona jurídica que ha logrado por más de cuatro décadas. Consecuentemente señala que estas frases difamatorias del señor Muñico calzan perfectamente en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, que sanciona el delito de difamación, y particularmente en el delito de difamación agravada al haber sido perpetrada a través de un medio de comunicación. Las redes sociales tienen ahora un particular impacto en la opinión pública y son una perfecta vía de transmisión de mensajes, en este caso, una expresión abiertamente difamatoria. El querellante, en este proceso judicial, con los medios de prueba que ha aportado, acreditará que el señor Muñico no solamente está incumpliendo una sentencia del Poder Judicial, sino que además ha perpetrado en doble oportunidad estos dos hechos difamatorios: el 6 de enero y el 5 de febrero de 2024. Está evidentemente acreditado el dolo y la voluntad estrictamente delictiva con la que ha actuado. Como seguramente se verificará en la actuación de los medios probatorios, en realidad, las dos publicaciones sobre las cuales él reacciona, por decisión propia, no solamente para comentar una noticia (lo cual tendría todo el derecho de hacerlo), sino para introducir un calificativo de carácter difamatorio, "organización filo terruca", en ambos casos. Como parte querellante, se va a acreditar que el delito ha sido cometido. El señor Muñico no tiene ninguna causa de justificación para haberlo hecho, más aún si cuenta con un antecedente de carácter judicial en el que el Poder Judicial dispuso expresa y explícitamente que él no podía volver a cometer ese delito contra el Instituto. Consecuentemente, los hechos que se presentan son sumamente claros y absolutamente concretos. También se están ofreciendo los medios de prueba que corresponden para realizar el proceso de acreditación judicial. En tal sentido, se solicita a su despacho que se le imponga una pena determinada y una reparación civil, tal como se ha consignado en el escrito de querrela, para que esa sea la decisión al culminar este proceso judicial que hoy se inicia. La posición de pena privativa de libertad, tal como se postula en la querrela, es de tres años, señor magistrado. La razón es considerar que hay un antecedente que determina una circunstancia agravante. No es la primera vez que el señor Muñico ha perpetrado un hecho de esta naturaleza, incumpliendo gravemente una decisión judicial expresa y explícita. A pesar de esto, hay una actitud reiterada de cometer el mismo delito, al menos en dos oportunidades (en dos fechas diferentes, pero presentadas como un mismo hecho difamatorio). La reparación civil se mantiene tal como se indica en la querrela.

**10. La defensa Técnica del querrellado:** Refiere básicamente que al revisar la querrela y sus anexos, se podía evidenciar que el Instituto de Defensa Legal adjuntaba nuevamente diferentes "pantallazos" que ya se habían utilizado en otras querrelas, lo que, a su parecer, era una repetición. Afirmó que demostraría que esta persona jurídica estaba haciendo un "mal uso de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva" al buscar cualquier excusa para perseguir judicialmente a su patrocinado, quien



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

públicamente se oponía a ellos. Sugirió que el IDL tenía un "manejo poli de aprovechamiento", monetizando la justicia, y defendía a personas que siempre iban contra el estado de derecho, como terroristas y aquellos que salían a las calles a generar desmanes y actos de violencia. La abogada refirió que el querellante había leído dos *tweets* del señor Muñico donde este, supuestamente en representación de la persona jurídica, se sentía molesto o difamado por el uso del término "filo terrorista". La abogada propuso buscar el término en la Real Academia Española de la Lengua, donde se define como "toda aquella persona que tiene simpatía o amistad con un terrorista". Cuestionó si el querellante podría negar que había defendido a terroristas, mencionando específicamente a Jenny Romero Coro y a Gerardo Castro Zana, sentenciado por terrorismo y que, según ella, tenía una relación "casi laboral" con el IDL. Concluyó que, por lo tanto, estaba probado que siempre estaban rodeados de personas relacionadas con el terrorismo. Argumentó que, aunque el IDL decía defender los Derechos Humanos, siempre habían defendido los derechos humanos de personas relacionadas con Sendero Luminoso o el MRTA, lo que, según ella, justificaba el uso del término "filo terrorista" por parte de su patrocinado. La abogada también abordó otro *tweet* de su patrocinado que mencionaba que el IDL "capacita a jueces y fiscales que adquieren, no de repente simpatía con ellos". Afirmó que esto era algo real, citando una investigación del Congreso donde un congresista había planteado preguntar al Poder Judicial y al Ministerio Público si el IDL había capacitado a jueces como el presente Juez o a personas cercanas a él. La abogada sostuvo que lo dicho en ese tuit no era ninguna difamación, sino simplemente un hecho expuesto por una persona natural que ejercía su derecho de defensa. Enfatizó que no se trataba de ninguna difamación ni de un acto que perturbara la honorabilidad de la persona jurídica, sino que el señor Muñico simplemente estaba haciendo uso de su libertad y ejercicio de defensa. La abogada manifestó que este era el segundo proceso en el que ella representaba a su patrocinado "a dolos", ya que le parecía una "total injusticia" y un "bullying judicial" lo que se estaba cometiendo contra él. Aseguró que probarían que no existía ninguna difamación y que el IDL estaba incurriendo en un "*mal ejercicio jurisdiccional*" al intentar "*acorralar judicialmente*" a su patrocinado. La abogada expresó su desconfianza en la imparcialidad del sistema de justicia, mencionando un antecedente con la jueza Camargo, quien había sido separada después de llamar la atención al señor Rivera por una lisura, y luego otra jueza, San Martín, que había sido "sumisa" y permitido al señor Rivera afectar a su patrocinado. Señaló que estas situaciones generaban desconfianza en tener jueces que no resolvían o que estaban "cabizbajos" ante la persona jurídica. Reclamó imparcialidad como una obligación. Finalmente, la abogada afirmó que demostrarían que su patrocinado era "totalmente inocente" y solicitó que se declarara infundada la querrela interpuesta. Argumentó que llamar "filo terrorista" a una persona no constituía ningún agravio, así como el IDL llamaba "fascista" a su patrocinado (había *tweets* de personas que integraban el IDL llamando a su patrocinado "fascista" y de "extrema derecha"), lo cual, según ella, no permitía otros calificativos despectivos. Concluyó diciendo que "la historia no se borra", y que siempre estaría marcado por haber defendido a terroristas, "aquellos que mataban, violaban y abusaban de personas inocentes por una ideología perversa.

### **III.- SOBRE LA AUDIENCIA PRIVADA DE CONCILIACIÓN**

**11.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 462, se llevó a cabo una audiencia en sesión privada entre las partes, a efectos de que concilien y logren un acuerdo. Sin embargo, luego de llevarse a cabo la audiencia privada respectiva no llegaron a ningún acuerdo de aceptación.

### **IV.- DEBATE PROBATORIO**



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

Durante el presente juicio oral, el debate probatorio ha comprendido la declaración del querellante, del querellado y prueba documental:

**A.- De la declaración del querellante y querellado**

**12.- Interrogatorio del representante de la entidad querellante Carlos Martín Rivera Paz**

Refiere que IDL es formalmente una asociación civil sin fines de lucro, una ONG en términos más técnicos de cooperación internacional. El IDL fue fundado en junio de 1983; estamos por cumplir, me parece, 43 años. Es una organización de derechos humanos y, por lo tanto, nuestras líneas de trabajo son la defensa de casos de graves violaciones a los derechos humanos. En nuestras más de cuatro décadas de existencia, también hemos ingresado a otras líneas de trabajo, como la defensa de pueblos indígenas, defensa de casos de afectación del medio ambiente. Además, contamos con equipos profesionales dedicados a comunicaciones e investigación periodística, como el equipo de IDL Radio y el equipo de IDL Reporteros, que dirige el periodista Gustavo Gorriti. Esas son nuestras líneas generales de intervención y trabajo institucional en estas más de cuatro décadas. De acuerdo a nuestros estatutos, el cargo de director o presidente de la asociación es por dos años. El 31 de mayo de 2024 culminó la gestión del señor Glatzer Tuesta Altamirano, quien presentó la querrela. En mayo fui elegido como el nuevo director presidente del IDL, y mi gestión comenzó el 1 de junio del año pasado, por dos años, hasta el 31 de mayo del año 2026. Sostiene que no conoce formalmente al querrellado Juan José Muñoz Gonzales. No tenemos ningún grado de amistad, enemistad ni relación de otro tipo. Hemos venido conociendo al señor Muñoz desde más o menos el año 2018, cuando él, junto con otro grupo de personas que se han autodenominado "La Resistencia", de manera constante y sistemática, han realizado actos de hostigamiento y acoso en el frontis del Instituto de Defensa Legal. Esto ha ocurrido desde el momento en que teníamos como oficina el domicilio de la cuadra dos de la avenida Pardo y Aliaga en San Isidro. En múltiples oportunidades se han presentado con micrófonos, altoparlantes y pancartas, señalándonos como una organización terrorista, filoterrorista, o criminal, que defendemos a corruptos, y como responsables de todos los males que han ocurrido en el Perú. Hemos denunciado estos hechos ante el Ministerio Público en múltiples ocasiones; hay investigaciones abiertas contra el señor Muñoz en este momento. El nivel de conocimiento sobre el señor Muñoz se basa en estos ataques contra el Instituto de Defensa Legal y contra algunas personas en particular, como representantes o jefes de equipos profesionales del IDL, en especial contra Gustavo Gorriti, contra quien han tenido una actitud extremadamente hostil y violenta. Todo ello liderado por el señor que entiendo ha sido o es todavía el representante de este grupo autodenominado "La Resistencia". Ese es el nivel de conocimiento que tenemos respecto de él. Frente a algunas de esas acciones que hemos considerado como hechos delictivos, hemos actuado legalmente dentro de los marcos que la ley nos permite. El señor Muñoz tiene una cuenta de Twitter o de X actualmente desde la cual ha generado actos estrictamente difamatorios contra el IDL y contra otras personas que pertenecen o son profesionales o jefes de equipos profesionales del Instituto de Defensa Legal. Ha habido una actitud, digamos, de actos de manera más o menos constante, también desde el año 2018 o 2019. Esto lo hemos registrado y también lo hemos denunciado ante el propio Poder Judicial. Su cuenta en Twitter o la cuenta X, del señor Juan Muñoz Gonzales es **@Juan\_Maelo**. Que en el año 2019 presentamos una primera querrela contra Muñoz, básicamente por los mismos términos que él ha venido reiterando de manera constante a través de su cuenta de Twitter y en estos actos de hostigamiento o acoso que ha realizado contra el Instituto de Defensa Legal de manera pública en la avenida Pardo. La querrela del 2019 se presentó con el IDL como persona agraviada. Ese proceso fue ventilado en el 29° Juzgado Penal de Lima, y obtuvimos una sentencia condenatoria contra el señor Muñoz por el delito de difamación agravada. En ese caso, el señor Muñoz, igual que



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

en este, nos imputó ser una organización filoterrorista y criminal, cosa que obviamente no es cierta y no pudo acreditar. Por eso, el Juzgado Penal 29 emitió una sentencia condenatoria contra esa persona. Me parece que fue a un año de prisión efectiva suspendida y una reparación civil de diez mil soles. El juzgado también estableció reglas de conducta. El señor Muñico no ha cumplido ni lo uno ni lo otro. De hecho, una de las reglas que estableció el juzgado fue justamente no incurrir en la comisión de un nuevo hecho delictivo contra el Instituto de Defensa Legal. Estamos en este proceso justamente por eso. Sentencia que fue declarada consentida por el 29° Juzgado porque, hasta donde conocemos, justamente hemos presentado una resolución del propio juzgado que logró también esa condición de consentida debido a la apelación extemporánea del señor Muñico. Como parte de este ataque constante que tiene Muñico contra el IDL, en buena parte de sus publicaciones, lo que hizo en la publicación del 6 de enero del 2024, es imputarnos una condición de organización filoterrorista. Me parece que esa publicación estaba referida a una nota que a su vez había realizado el diario Expreso, en la que nos denunciaba o señalaba que el IDL capacitaba a jueces de la Corte Superior de Lima Norte. Esa fue una publicación de Expreso, y el señor Muñico la comentó en Twitter. El asunto es que el comentario de esa noticia del diario Expreso él lo utiliza para difamar y dice: "la organización filoterrorista, este Instituto de Defensa Legal". Eso es lo que consideramos que es uno de los actos difamatorios que hemos denunciado en esta querrela. Para nosotros, hay un dato constante: el señor Muñico utiliza cualquier circunstancia, tenga o no tenga alguna vinculación con el IDL, para imputarnos una condición delictiva, sea de organización filoterrorista o de organización criminal. Consideramos que esto no es libertad de expresión, es un hecho delictivo, y por eso hemos procedido legalmente. Textualmente no recuerdo los términos exactos; tendría que ir a leer el que está ofrecido como medio probatorio. Pero utiliza en ese mensaje el término "filoterrorista", que básicamente es lo mismo. Nosotros, siendo una institución que consideramos tenemos un prestigio institucional y un nombre institucional ganado por más de cuatro décadas, si consideramos que es una frase no solamente ofensiva, sino que imputa una condición delictiva, justamente por la historia que tiene el Perú. El Perú ha sufrido una guerra subversiva, una guerra en la que los grupos terroristas Sendero Luminoso y el MRTA desangraron el país. Por lo tanto, creo que hay una percepción en el conjunto de la sociedad, de la opinión pública y de los medios de comunicación de que, si a alguien le imputan una condición de filoterrorista, eso está dando cuenta de una cercanía, de una amistad y una proximidad que el IDL no tiene con el terrorismo. El IDL ha condenado cuando ha podido y cuando ha sido necesario los actos terroristas y a las organizaciones Sendero Luminoso y el MRTA también las ha repudiado, porque eso es lo que corresponde ante los hechos que han perpetrado. Además, viniendo de una organización que defiende los Derechos Humanos y la vigencia de los principios de la Democracia, esa ha sido nuestra conducta siempre. Por lo tanto, que alguien venga a estas alturas de nuestra historia a querer imputarnos una presunta vinculación con grupos terroristas, en realidad, no solamente nos ofende, nos parece que es un hecho delictivo. Todos los tweets de Maelo son en realidad muy compartidos. Él tiene una cuenta de Twitter o de X que tiene varios miles de seguidores, no recuerdo exactamente cuántos en este momento. Por lo tanto, hay un nivel de impacto importante cuando alguien publica un mensaje de esa naturaleza. De hecho, el solo hecho de publicar en una red social da cuenta de una decisión de la persona de comunicar, informar o denunciar algo, sabiendo perfectamente que el circuito virtual que permite una red como Twitter permite una multiplicación del mensaje en cuanto a las vistas que tiene, los Re tweets que tiene en las cuentas de X. Eso lo que hace es simplemente multiplicar el nivel del impacto y del daño que quiere generar al imputar al IDL esta condición de organización filoterrorista. Él se plantea personalmente: "Voy a imputarle este hecho delictivo", y lo hace. Además, lo ha hecho muchas veces. Como esta querrela, tenemos otra querrela en trámite por otros actos cometidos en otras fechas, igualmente a través de su red



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

social. Por lo tanto, nosotros pretendemos acreditar con lo que hemos presentado que el señor Muñico tiene una decisión personal muy clara de ofender y dañar al IDL lo máximo posible. Posteriormente con fecha de fecha 5 de febrero del año 2024 en una publicación de una persona —no recuerdo el nombre de la cuenta— que comenta un asunto relacionado al inicio del juicio de Keiko Fujimori. Estamos hablando de una publicación realizada en enero del año pasado. Recordemos que el Poder Judicial anunció el inicio del juicio oral de Keiko para los primeros días de julio del año pasado. Y una persona —no sé exactamente quién es— comenta: "¿Por qué no comienza el juicio oral contra Susana Villarán?". Ese mensaje, que en realidad es absolutamente inocuo, mucha gente opina sobre los juicios del caso Lava Jato. Ese mensaje es respondido por Muñico para de nuevo imputarnos una condición de organización filoterruca. ¿Qué sentido tiene, qué justificación uno puede encontrar para que una publicación relacionada al inicio del juicio de Keiko y el no inicio del juicio de Villarán nos vincule? En realidad, desde nuestro punto de vista, ninguna. Pero el señor Muñico encuentra una justificación y dice: "Esto voy a utilizarlo para atacar al IDL". Y nos imputa de nuevo, a partir de esa respuesta, a ese mensaje que se publica en enero, para decir: "IDL, una organización filoterruca". A eso me refería yo cuando le respondía, abogado Quispe, que el señor Muñico utiliza en realidad cualquier circunstancia. No hay ningún tipo de ofensa o maltrato. Él utiliza cualquier tipo de circunstancia y decide lanzar una publicación que él sabe va a tener un impacto por la cantidad de miles de seguidores que tiene en su cuenta personal de X. Respecto a la frase "filoterruca" por lo que comentaba en una respuesta anterior, el Perú ha vivido la actuación criminal de Sendero Luminoso y del MRTA por casi dos décadas completas. Eso está bien documentado, son hechos públicos. Miles de peruanos han perdido la vida como consecuencia de actos terroristas. Desde el IDL, desde hace muchísimo tiempo, hemos repudiado ese tipo de actos y hemos condenado la actuación de Sendero Luminoso y de sus cabecillas. Por lo tanto, teniendo en consideración esa historia y nuestra posición respecto a la actuación criminal de los grupos terroristas, el hecho de que alguien como Muñico o como cualquier otra persona nos impute una proximidad, una vinculación, o una cercanía o amistad con los grupos terroristas, me parece que es un dato no solamente fuera de la realidad. Esa no es nuestra historia; nuestra historia es una historia institucional de repudio del terrorismo desde todo punto de vista. Consecuentemente, la imputación de manera constante, rompiendo además una regla de comportamiento que el juzgado dictó en el año 2019 o 2020, nos parece que no solamente es ofensivo, sino que es un hecho que tiene que ser ventilado en un proceso judicial y sobre el cual se debe determinar un nivel de responsabilidad. Nosotros no somos una organización "filoterruca", no somos una organización "filoterrorista", no somos amigos de una organización "filoterrorista", no compartimos su ideología, su propuesta política totalitaria, no compartimos nada con el terrorismo. Lo repudiamos, lo hemos combatido como organización de la sociedad civil. Teniendo en cuenta que somos una institución que, como dije en mi primera respuesta, este mes estamos cumpliendo 43 años de existencia, y por lo tanto tenemos que defender un prestigio institucional, tenemos que defender el buen nombre de lo que hemos hecho, de los casos que hemos ganado, de los logros institucionales que hemos obtenido, porque nos sentimos parte de la historia de la sociedad civil en el Perú. Consecuentemente, me parece que no es correcto, sino ilícito, imputar esa condición a una institución como el Instituto de Defensa Legal; refiere que contra el querrellado no tiene ningún problema político, pero si tiene una sentencia en contra del querrellado el mismos que no ha cumplido, precisando que el querrellado lo que viene haciendo es difamar al instituto de defensa legal, precisando que el querrellado ha realizado una publicación en donde dicha que su representada capacita a jueces del Lima Norte, indica que el querellante se ha pasado el tiempo en difamando ya que ha realizado 02 publicaciones en un medio de comunicación como es expreso y luego a través de una persona identificada como Elvis Occ; el declarante indica que su representada realiza jornadas de capacitación



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

para lo cual se coordina con las áreas de coordinaciones de cada corte, pero eso no lo hace terrorismo, precisando que el poder judicial ha convocado a tratar temas de terroristas, pero eso no quiere decir que su representada esté vinculada al terrorista o tener una posición filo terrorista; refiere no tiene ninguna animadversión con el querellado, pero si tiene proceso como querellas que se ha interpuesto en contra del querellado; precisando el declarante que ha dicho en una publicación que el querellado se ira a cana y que es un cabecillas, precisando que este comentario es a título personal, detallando que la querella es contra su representada contra el querellado y no el declarante como persona natural.

**13.- Examen del querellado Juan José Muñoz Gonzales**

Desde el año 2019, enfrentó una querrella por parte de IDL. Esta querrella surge a raíz de una movilización pacífica que realizamos durante el gobierno de Martín Vizcarra. La naturaleza pacífica de nuestra protesta puede ser fácilmente verificada, incluso por la policía, a quienes IDL convocó en ese momento y que pueden certificar la ausencia de violencia. La noche de la protesta, fuimos blanco de un ataque mediático por parte de Gustavo Gorriti. Durante el día, Gorriti publicó una columna titulada: "Se hacen llamar la resistencia, pero ellos son la pestilencia", calificándonos de "apanes, delincuentes y fanáticos". Es importante recalcar que en ese momento no nos conocían; de inmediato, éramos criminales. Recién después comenzaron a investigar nuestros datos. Esa misma noche, Gustavo Gorriti, quien considero que es quien realmente maneja IDL, se hizo entrevistar por el periodista Jaime Chíncha en su programa "Nada Está Dicho" de Canal N. En dicha entrevista, Gorriti afirmó: "Yo les puse la pestilencia, no son la resistencia, yo les puse la pestilencia". El ataque era masivo, dado que Gorriti tiene una red de periodistas, como Rosa María Palacios, Jaime Chíncha y Juliana Oxenford, quienes se sumaron a la campaña difamatoria de "la pestilencia", la mayoría ahora refugiados en el diario La República. El objetivo de Gorriti al acuñar ese término era claro: "Voy a poner la chapa para que se quede en la mente de la gente, para que no les digan la resistencia, sino vamos a destruir a estos padres de familia." Mi asociación está compuesta por gente trabajadora, con oficios y profesiones, muchos de ellos cristianos que nos acompañan por su defensa de la vida y la familia. Insultar a padres de familia y a personas que no están inmersas en la política activa, como si fueran delincuentes, me parece incorrecto e inaceptable. Más aún, considerando que los abogados de IDL, como el señor Rivera, se presentan como defensores de los derechos humanos. Deberían defender la dignidad, no lanzar insultos masivos como cualquier persona sin principios. En la primera citación judicial, incluso, el juez Zapata aceptó nuestra querrella refiriéndose a nosotros como "encabezados de la pestilencia". Es irónico que un abogado de derechos humanos, que presumiblemente recibe fondos para fines legítimos, utilice esos recursos y logística para atacar a personas que, a diferencia de Gustavo Gorriti, no tienen un alcance mediático para defenderse. Cuando he tenido la oportunidad de ser entrevistada, nunca me he referido con insultos a Gustavo Gorriti o al señor Rivera; siempre he hablado de IDL. Fue a raíz de estos ataques que, señor juez, comencé a "devolver el ataque", pero no con insultos. No insulté al señor Rivera ni a Gorriti. Me he basado en los datos de IDL como persona jurídica, no como personas naturales. Es de público conocimiento que el señor Carlos Rivera, abogado de IDL, defendió a la camarada Lucero, Jenny Romero Coro, una de las autoras del asesinato de la dirigente sindical María Elena Moyano. No estoy inventando esto; existe un expediente, el 07228-2017, y una sentencia de absolución en la cual el Poder Judicial absuelve a la señora Marta Moyano, hoy congresista, por haber dicho lo mismo que yo: que defienden terroristas. La resolución de ese juez indica claramente que la señora Jenny Romero Coro, camarada Lucero, estuvo presa por terrorismo, era terrorista y fue indultada en 2001 durante el gobierno de Valentín Paniagua. Esa resolución la tengo. Incluso le dieron terrenos en Huaycán. Mi argumento se basa en estas pruebas: han defendido a terroristas. Tenemos un video, presentado como evidencia en este expediente, donde el señor Ronald Gamarra, en el programa "América Noticias" con Claudia Dammert,



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

afirma que IDL sí ha defendido a terroristas. El periodista le preguntó si creía que una persona que cometió atentados con coches bomba podía salir libre, y Gamarra respondió que sí, según la legislación. Él mismo mencionó la defensa de Juan Manuel Ferreira Quispe, uno de los autores del atentado de Tarata. En ningún momento me he basado en insultos, como ellos hicieron con mi colectivo al llamarnos "delincuentes", "ampones" o "la pestilencia". A mi entender, señor magistrado, este juicio se centra en dos puntos: haberlos llamado "defensores de terroristas", con las pruebas ya mencionadas, y "filoterroristas". Tenemos evidencia de que trabajan con Gerardo Sarabia López de Castilla, cuyo indulto durante el gobierno de Valentín Paniagua, cuando un miembro de IDL formaba parte de la Comisión de Gracias Presidenciales, es de público conocimiento. El señor Sarabia trabaja con ellos como editor. Tengo una copia de una junta del 12 de abril de 2016 donde el señor Rivera presidía y Sarabia estaba presente, junto a personajes como Glatzer Trellez y Gustavo Gorriti, y Romina Andrea Merea. Decir que tienen cercanía a terroristas, basándonos en la RAE, es preciso. Tienen amigos terroristas; trabajan con uno. La camarada Ivonne, cuyo apellido no recuerdo, también afirmó ser amiga de infancia de Gustavo Gorriti y mantener comunicación telefónica con él, lo que evidencia una cercanía. Quizás me equivoque, pero eso es lo que dije en su momento: son amigos de terroristas, siempre se inclinan hacia ese lado. En el caso del Frontón, donde hubo motines coordinados y enfrentamientos entre bandos, los señores de IDL no defendieron a los marinos, sino a los otros, quienes estaban condenados por terrorismo, ya que el Frontón era un penal. Basándome en estas evidencias, he dicho que son defensores de terroristas y filoterroristas. Aquí es donde comienza la demanda, y estamos reiniciando el proceso que en su momento fue anulado. Enfrenta querellas de IDL desde el 2019, las cuales se sustentan en una serie de publicaciones que él ha realizado. La abogada Patricia Tubilla Casanova ha presentado como pruebas en el expediente 718-2023, que además se anula y reinicia, varios tuits de su autoría que califican a IDL como una organización "filoterrorista". Uno de los tuits en cuestión, fechado en 2019, dice: "Defienden y justifican a los que destruyen propiedad privada y pública causando daños físicos a los que no se suman a sus reclamos, pero denuncian y persiguen a los que protestan sin pasamontañas y no prenden ni una chispita mariposa. La doble moral de las ONG filoterroristas." Este tuit incluye imágenes del declarante en una protesta y, efectivamente, ha sido presentado como prueba en ambos expedientes. Otro tuit que se ha replicado en el proceso actual, también de su autoría, dice: "Plantón pacífico en la sede de la organización filoterrorista IDL. Ahora dirán que somos vándalos, delincuentes, agresivos, etc., mientras justifican a los que están destruyendo e incendiando el país." El declarante también ha confirmado que este tuit fue oralizado y presentado en el expediente 718-2023, y ahora se repite en el actual. Respecto a un tuit que no se repite del expediente 718-2023, donde el declarante expresa: "¿Qué imparcialidad puedes encontrar en un proceso contra la organización filoterruca IDL si son los que durante años capacitan a los jueces y hasta los premian con becas y viajes? Por eso, para nosotros es fácil entender la condena a la periodista Jenny Zúñiga." Este tuit incluye una captura de pantalla del diario Expreso que dice: "IDL capacita a los jueces en Lima Norte". La publicación de del declarante se basa en un recorte periodístico del diario Expreso, que incluso tiene su logo en el tuit, y que fue aceptado en la audiencia anterior por el señor Rivera, quien reconoció que IDL capacita en derechos humanos a jueces y fiscales. Su crítica radica en la condena a la periodista Jenny Zúñiga y en la aparente falta de ética de ser juez y árbitro al mismo tiempo. Para él, es previsible que, si capacitan a los jueces, estos pudieran verse influenciados. Al declarante no le consta que IDL haya querellado al diario Expreso por dicha publicación. Finalmente, sobre otro tuit presentado por IDL en esta querella, que no se repite, y donde el declarante dice: "Socios fundadores de la organización filoterruca IDL. He ahí la respuesta." Debajo de este tuit, hay una foto de Keiko Fujimori y otra de Susana Villarán, con una leyenda que dice: "Por qué a Keiko la encarcelaron tres veces por un aporte de 500 mil soles a su campaña electoral y a Susana Villarán, que aceptó haber recibido 11



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

millones de Odebrecht, anda suelta. Meditemos." Lo que el declarante hizo fue un retweet. Él vio la publicación y le pareció lógica, ya que Susana Villarán ha participado en juntas con Rivera, Glatzer, Tuesta, Gorriti y Romina Mella, todos fundadores de IDL. Como es libre de pensar y expresarse, el declarante cuestiona si la condición de Villarán como fundadora de IDL, que capacita jueces, pudo haberle brindado algún beneficio para no ir a la cárcel, o para ser liberada rápidamente, como si tuviera un "bono del 50% de descuento". El declarante no ha recibido ninguna carta notarial por parte de IDL en relación con estos dos últimos tuits que no se encuentran

#### **B.- Prueba Documental**

**14.- El tuit de Jota Maelo, de su cuenta "@juan\_mael", publicado el 06 de enero de 2024 dice textualmente: "¿Qué imparcialidad puedes encontrar en un proceso contra la organización filo terruca IDL si son los que durante años capacitan a los jueces y hasta los premian con becas y viajecitos? Por eso para nosotros es fácil entender la condena a la periodista Jenny Zúñiga."**

**El Abogado del querellante:** La utilidad y pertinencia de este tuit radica en su relación lógica con el hecho difamatorio, ya que muestra la conducta difamatoria del señor J. Maelo (Juan Maelo) en perjuicio del Instituto de Defensa Legal. El querellado, el señor J. Maelo (Juan José Muñico González), directamente denomina a la institución Instituto de Defensa Legal como una ONG "filo terruca". Esto lógicamente lesiona el honor y la reputación de una persona jurídica dedicada a la defensa, promoción y difusión de los Derechos Humanos durante 42 años. Adicionalmente, se puede observar un pantallazo del Diario Expreso que acompaña el tuit difamatorio, con el titular "IDL capacita jueces en Lima Norte" y una foto. El tuit, fechado el 6 de enero de 2024 a las 2:44 p.m., muestra una gran cantidad de reproducciones y "me gusta", lo que indica que se ha viralizado. La valoración probatoria de esto es que, efectivamente, no hay nada que pueda decirse que no sea difamatorio. Por el contrario, es una cita textual del señor J. Maelo (quien no lo ha negado) donde dice que la organización "filo terruca IDL". Para nosotros, esto es el elemento central de la difamación por medio de otros medios de comunicación, en este caso, por medio de Twitter. No hay justificación alguna.

**Defensa del Querellado:** Quisiera entender qué tipo de difamación existe en una noticia que es cierta. El Instituto de Defensa Legal (IDL) ha aceptado que capacita jueces. Entonces, ¿cuál es el interés de capacitar jueces cuando ellos son capacitadores y, a la vez, concurren como parte en casos como el de la periodista Jenny Zúñiga? Ella fue querellada por IDL, que antes había capacitado a jueces. ¿Qué independencia o imparcialidad podría tener un juez si mañana más tarde va a dirigir un proceso en el que su excapacitador ahora reclama una tutela? Ahí, obviamente, no habría neutralidad ni imparcialidad. Es un comentario que el señor Juan José Maelo Muñico hace con todo derecho como ciudadano. Por lo tanto, no hay ningún tipo de difamación ni daño contra el honor, porque es una verdad clara. Como mencioné, estamos en un estado de derecho democrático donde la Carta Magna consagra la libertad de expresión. El derecho a la libertad de expresión del señor Juan José Muñico ha sido simplemente el de cuestionar la imparcialidad de jueces capacitados por el Instituto de Defensa Legal. Estos jueces, posteriormente, se ven envueltos en procesos donde deben decidir a favor o en contra de su capacitador, IDL, esta prueba debe ser rechazada porque no contiene ningún acto difamatorio.

**15.- El tuit publicado por el querellado el 5 de febrero de 2024 "Socia fundadora de la organización filo terruca @idl. He ahí la respuesta".**



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

**El Abogado del querellante:** Este es el enlace de los tuits. Se puede observar que no ha salido de otra cuenta; es el tuit del señor J. Maelo que está notarializado por la notaría correspondiente, a la que ya hemos hecho alusión. Nuevamente, señor magistrado, esta es la valoración probatoria. No sé si podrá indicarme los parámetros, porque si vamos a estar mencionando nombres de personas que no están aquí, tendremos que debatir esto largamente. No sé cómo serán los parámetros de la valoración probatoria, porque no puedo irme con nombres, como dice la valoración probatoria de este documento radica en que, nuevamente, de manera textual, el señor J. Maelo (Juan Maelo o Juan José Muñico González) se refiere a IDL como "una organización filo terruca". Al incluir "@idl" en el tuit, está asegurándose de que la publicación sea vista por los contactos de IDL, con el fin de perpetuar la difamación. Este tuit muestra otra conducta difamatoria del señor Juan José Muñico González. Las fotos que acompañan la publicación no tienen relación directa con el señor Juan José Muñico González, sino con "La Resistencia", un movimiento que, según nuestra percepción, se encarga de insultar, acosar y hostigar a quienes están en contra de Keiko Fujimori, incluyendo fiscales, jueces, y miembros del Jurado Nacional de Elecciones, entre otros. nosotros afirmamos que no somos una organización filo terruca. En ningún momento hemos aceptado ni defendido a terroristas. Lo que hemos defendido son personas inocentes involucradas en delitos de terrorismo.

**Defensa del querellado:** Aquí tenemos un hecho claro. El señor Juan José Muñico está señalando una crítica a la sentencia o al procedimiento judicial que se suscita en contra de la señora Keiko Fujimori, cuestionando cómo es que una persona ha estado privada de su libertad en tantas oportunidades, y en el caso de Susana Villarán, que ha sido, según tenemos conocimiento, cercana al Instituto de Defensa Legal (IDL). Es importante reconocer, que IDL tiene entre sus filas al señor Gerardo Saravia, sentenciado por terrorismo. Asimismo, ha defendido a la terrorista Jenny Romero Coro, y también a Juan Manuel Ferreira Quispe, uno de los autores del atentado de Tarata. Cuando hay una sentencia de por medio de los magistrados, quiere decir una sentencia firme de que esa persona sí cometió un delito; que hayan recibido beneficios penales posteriores es un tema muy aparte. Aquí se pretende negar lo evidente, cambiar la verdad e interpretar las cosas a conveniencia, y eso no es así. Se ve el rostro de la señora Keiko Fujimori y la señora Susana Villarán, ambas procesadas por corrupción. El señor está en su derecho y en ejercicio de su libertad de expresión al señalarlo. Y textualmente dice: "socia fundadora de la organización filo terruca IDL, ahí la respuesta". Él comparte esta publicación de un señor Elvis OCC. Por lo tanto, aquí tampoco hay ningún tipo de agravante ni difamación. "Filo terruca", nuevamente, significa "amistad o cercanía con terroristas", según la define el diccionario de nuestra lengua española. No cabría, pues, por ningún extremo, que la parte querellante se sienta ofendida.

**16.- Sentencia del 26 de enero del 2021 dictada por el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de reos libres de Lima y la resolución del 07 de marzo de 2022 que declaró consentida la sentencia.**

**Abogado del querellante:** Es un documento de carácter no solamente judicial, sino de contenido estrictamente oficial, que acredita justamente que esta no es la primera vez en la que el señor Muñico decide difamarnos gravemente. Ya lo ha hecho anteriormente, y de manera idéntica, a través del mismo medio de comunicación, utilizando la misma red social y casi las mismas palabras ofensivas y denigrantes en contra del Instituto de Defensa Legal. Es una sentencia porque, efectivamente, da cuenta de un proceso judicial concluido como consecuencia de la emisión de esta resolución del día 7 de marzo del año 2022, la cual acredita la responsabilidad penal del señor Muñico respecto del delito de difamación cometido en el año 2019.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

**Defensa del querrellado:** Como usted habrá podido oír en las alegaciones, se trata de una sentencia emitida por un juzgado de primera instancia en contra de mi patrocinado, correspondiente a un expediente del año 2019. Sin embargo, es importante considerar que esta sentencia no pudo ser apelada por mi patrocinado ni ejercer su derecho a la doble instancia, debido a que lamentablemente tuvo una defensa ineficaz. En ese momento lo defendía el doctor Abanto, quien delegó la defensa a otro abogado que, lamentablemente, no subsanó oportunamente la omisión del pago de la tasa judicial, lo que impidió que la apelación fuera elevada. Por esa razón, la sentencia quedó consentida. Es igualmente importante precisar que dicha sentencia no convierte a mi patrocinado en reincidente. Según la jurisprudencia de nuestro sistema judicial, solo se configura la reincidencia cuando una persona ha cumplido una pena privativa de libertad efectiva en un penal, lo cual no ocurrió en este caso. Asimismo, la parte querellante solicitó en su momento al juzgado que se revoque la pena suspendida de libertad, argumentando que el señor Juan José Muñico habría incurrido nuevamente en agravios hacia ellos. No obstante, el juzgado de primera instancia rechazó esa solicitud al señalar que el periodo de prueba ya había culminado. El hecho de que mi patrocinado no haya podido apelar aquella sentencia, debido a una defensa ineficaz, no puede ser considerado como un antecedente relevante en este juicio, solicito que esta prueba no sea considerada al momento de emitir su fallo, ya que no guarda ninguna relación con los hechos del presente proceso.

**17.- TWITTER PUBLICADO EL DÍA 17 DE ENERO DEL 2023**

Se deja constancia que en base a lo sostenido por la defensa del querrellado, que este medio de prueba fue presentado en otro proceso penal que está en trámite, el querellante se desistió del mismo.

**18.- El acta del 19 de febrero de 2024, de la Notaría Fernandini Barreda**

**Abogado del querellante:** La importancia y el valor probatorio de este documento, señor magistrado, radica en que no solo menciona que la organización "filoterrorista IDL" (con nombre propio) textualmente establece que "durante años capacita a jueces hasta los premia con becas". El segundo valor probatorio es la cantidad de reproducciones de este tuit del 6 de enero de 2024: 3.2 millones de reproducciones, 483 retuits, y 747 "me gusta". Esto significa, señor magistrado, que no ha sido un tuit de poca envergadura a nivel de la plataforma X (antes Twitter). Por lo tanto, esta difamación se ha expandido, señalando que somos una organización filoterrorista que capacita jueces. Dichas publicaciones han sido certificadas por la notaría.

**DEFENSA DEL QUERELLADO:** El documento presentado es simplemente un acta de constatación notarial que adjunta enlaces de Twitter. El abogado debe ser más cuidadoso y objetivo al describir el contenido de una prueba. No se puede afirmar que el documento muestra "tales difamaciones" porque eso es una apreciación subjetiva e imaginaria del abogado; el documento no lo evidencia. Reitero que la prueba presentada no tiene ningún valor probatorio en relación con la difamación y calumnia que se pretende imputar a mi patrocinado. Nuestro sistema es objetivo y claro: las pruebas no se traducen ni se interpretan, las pruebas hablan por sí solas. En este caso, esta acta de constatación notarial no significa absolutamente nada y no servirá para intentar imputar el delito de difamación a mi patrocinado. Dudo, señor juez, que usted, con mucha responsabilidad, tome en cuenta esa prueba para fundamentar una condena en contra de mi patrocinado; sería totalmente descabellado, porque esa prueba no contiene absolutamente nada.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

**19.- TWITTER PUBLICADO EL DÍA 03 DE ENERO DEL AÑO 2024<sup>1</sup>**

**La defensa del querellado:** Deseo precisar que el señor Gustavo Gorriti es una persona natural bastante activa dentro de la organización Instituto de Defensa Legal (IDL). Como es evidente, una persona jurídica no actúa por sí sola, sino que requiere de una persona natural que la dirija y represente, y en este caso, dicha representación la ejerce el señor Gorriti. En ese contexto, es que se ha denominado al IDL como “defensores de terroristas” o “filoterroristas”, en razón de la cercanía que tendrían con personas vinculadas a agrupaciones que nuestro sistema jurídico considera organizaciones criminales, como *Sendero Luminoso* o el *MRTA*. Por ello, solicito que se tome como referencia esta publicación o noticia presentada como prueba, ya que permite entender el contexto en el cual el señor Juan José Muñico utiliza el término “filoterrorista”, término que —como queda evidenciado— no ha sido empleado de manera gratuita, sino en base a una argumentación respaldada por hechos y fuentes periodísticas. Con respecto al contenido del pantallazo que ha sido materia de debate, es cierto que aparece la imagen del señor Gustavo Gorriti y se hace mención a una noticia publicada por RPP. Este hecho, sin embargo, debe ser analizado en su contexto. Como se ha señalado, la publicación en cuestión no afirma que la Embajada Americana sea quien financia directamente a las ONG, sino que se refiere a una estructura más amplia y conocida en el ámbito público. Si bien es cierto que la Embajada Americana no realiza directamente la financiación, también es cierto —y eso es de conocimiento común— que las coordinaciones para programas de cooperación internacional, como los canalizados por USAID, se realizan desde las sedes diplomáticas correspondientes. De hecho, en otras publicaciones del propio señor Juan José Muñico, se puede apreciar con mayor claridad cuál es la intención de fondo, que no ha sido afirmar falsamente una financiación directa, sino referirse a la cadena de coordinación institucional que es pública y notoria. lo que acredita esta publicación no es un ejercicio legítimo de la libertad de expresión

**Abogado del querellante:** Me parece importante precisar que en la publicación del señor Muñico se identifican claramente tres informaciones distintas, que, en conjunto, no guardan relación directa con los comentarios realizados por la señora abogada de la parte querellada. En primer lugar, en el cuerpo principal del texto —un bloque de aproximadamente cinco líneas—, el señor Muñico escribe lo siguiente: “De acuerdo con el exjefe del Deni, Julio Raigada, las ONG Instituto de Defensa Legal y Justicia Viva han recibido financiación de la embajada americana. Son propagandista de Sendero Luminoso”. Aquí encontramos una redacción confusa, y además afirmaciones inexactas. Por ejemplo, Justicia Viva no es una ONG, sino un equipo profesional que forma parte del Instituto de Defensa Legal (IDL). Además, el término “protagonistas” aparece entre comillas, lo que sugiere una intención ambigua o irónica, aunque claramente ofensiva. Las embajadas, no financian a organizaciones civiles, ni en el Perú ni en ninguna parte del mundo. Son los organismos de cooperación internacional quienes canalizan estos fondos. En conclusión, lo que acredita esta publicación no es un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, sino la existencia de un ánimo doloso, reiterado y dirigido a desprestigiar al IDL mediante afirmaciones falsas, sin fuente confiable, y recurriendo a alusiones personales innecesarias y ajenas al objeto de debate público. Por ello, sostenemos que este documento es una manifestación clara del comportamiento difamatorio del señor Muñico contra nuestra institución.

**V.- ALEGATOS FINALES**

**20. El Abogado del querellante** sostiene básicamente que se debe recordar que el 26 de enero del año 2021, el 29 Juzgado Penal de Lima, emitió una sentencia

<sup>1</sup> El querellante se desistió de dicho medio probatorio. La defensa del querellado por comunidad de la prueba hizo suyo el documento.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

condenatoria contra el señor Muñico Gonzales igualmente por un delito de Difamación Agravada en agravio de IDL, se le encontró responsabilidad en su conducta igualmente publicaciones por medio de comunicación social calificándolos como una organización criminal organización filoterruca, uno de los mandatos expresos de esa sentencia fue que el ahora querrellado no debía cometer un nuevo hecho delictivo contra IDL, este dato para dar cuenta de la actitud y la conducta delictiva del señor Muñico, a pesar de la existencia de un mandato judicial que no es poca cosa, él no ha cumplido a pesar de los años y nos ha seguido atacando y difamando y acaba de ser condenado en otro proceso judicial por los mismos hechos. El señor querrellado desde el año 2018 ha tenido una conducta sumamente hostil y de ataque contra el IDL, me parece que él entiende que tiene razones políticas ideológicas para atacar a IDL, pero nosotros frente a esos ataques básicamente hemos reaccionado en términos estrictamente formales y legales lo hemos denunciado más de una vez ante el Ministerio Público por actos de acoso y 3 veces por Difamación y por eso estamos en este proceso judicial, por lo tanto no es que hay acá una suerte de antipatía animadversión, respecto estamos exigiendo acceder a un ámbito de la justicia que ante la cual la justicia debe declarar la responsabilidad penal porque nosotros consideramos de que hemos acreditado de una manera fehaciente la grave responsabilidad penal del señor Muñico en la comisión del delito de difamación agravado en agravio de la persona jurídica Instituto de Defensa Legal. En la actualidad existen dos sentencias contra el querrellado que si bien es cierto podríamos utilizar como antecedentes en ambas querellas algunos elementos de información comunes porque hay acá un hecho de una suerte de actitud hostil aspecto armónico contra el IDL más o menos constante que viene desde el año 2018 hemos sido absolutamente precisos en señalar de que en la querella que ha sido resuelta por el 12 Juzgado Penal de Lima se trataban de hechos ocurridos o publicaciones hechas el día 17 y 23 de enero del año 2023 a propósito de la reacciones particularmente violentas ofensivas en el contexto de las protestas sociales, por hechos diferentes a los que se trata de la presente querella, pero la actitud del señor Muñico no ha cesado ahora y ha persistido publicando en el año 2024 y eso lo que ha generado esta querella. Los hechos difamatorios en este proceso en realidad son muy concretos justamente bajo el comentario del último punto que acabo de abordar son dos publicaciones del 6 de enero del 2024 y del 5 de febrero del año 2024, en la primera el señor Muñico supuestamente intenta responder a una publicación del diario Expreso en la que se dice IDL capacita jueces de Lima Norte, hasta donde conocemos ello no es delito, frente a ello que es lo que publica Muñico *“que imparcialidad puedes encontrar en un proceso contra la organización filoterruca @Ideele si son los que durante años capacitan a los jueces y hasta los premian con becas y viajesitos. Por eso para nosotros es fácil entender la condena a la periodista Jenny Zuñiga”*. Y luego en la publicación del día 5 de febrero Muñico comenta una publicación de una persona que se identifica como Elvis Occ ese personaje se pregunta sobre la situación legal de keiko Fujimori versus la situación legal de Susana Villarán y frente a eso Muñico hace una publicación el día 5 de febrero del 2024 en su red social: *“Socia fundadora de la organización filoterruca @Ideele he ahí la respuesta”*. Vamos a analizar esas publicaciones que son el hecho difamatorio que nosotros hemos presentado pero en realidad Muñico tiene mucha ligereza en lo que publica y en lo que dice no usted lo ha escuchado en realidad nos hace diversas imputaciones al punto de que pareciera de que defender gente se ha vuelto un delito en el Perú y él es el sensor máximo que puede decidir quién defiende A quién y si es que tú defiendes a una persona imputada por terrorismo eres un filoterruco o un proterruco, pero la propia publicación muñeco demuestre que nosotros becamos jueces de que mandamos de viaje los jueces que lo demuestre tiene toda la libertad estamos litigando con él hace cuatro o cinco años, que lo demuestre no es cierto podríamos hacer más comentarios de estas de estas publicaciones como que dice la socia fundadora del IDL Susana Villarán se fundó el IDL, esta se fundó en el año 1983, por ello es una narrativa para poder embarrar al Instituto defensa legal por lo tanto, de esas dos publicaciones y de los antecedentes que mostramos lo que podemos



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

encontrar es que de parte del querellado hay una conducta reiterada de Difamación, Muñico encuentra cualquier circunstancia cualquier hecho como una situación perfecta para atacar a IDL como una agrupación filoterruca, el señor Muñico está pretendiendo encontrar cualquier pretexto para lanzar ataques difamatorios contra el Instituto, él no está comentando una noticia, no está brindando una opinión técnica informada inteligente, él está buscando cualquier circunstancia o referencia niveles para imputarle una condición de organización filoterruca, es un elemento notorio que uno puede identificar como una difamación, nosotros no somos una organización filoterrorista. Por lo tanto lo único que puede ayudar a acreditar esa conducta reiterada de parte del señor Muñico, es que él tiene una decisión muy interna de su de su persona de desacreditar a IDL y por cualquier razón dañar el buen nombre el prestigio institucional y de persona jurídica ese es el objetivo del señor Muñico, él lanza el califico de organización filoterruca y si bien el querellado señor magistrado pretenda alegar que lo que cuestiona es supuestamente nuestra posición política e institucional en realidad eso debe ser considera como argumento de defensa inconsistente, porque el señor Muñico no propone algún debate una exposición de ideas o discusión alguna él simplemente imputa un hecho gravísimo. El Perú como todos sabemos ha vivido violencia terrorista durante la época del conflicto armado terrible donde han muerto miles de personas ejecutados o lesionados con actos de naturaleza terrorista sea de sendero luminoso o del movimiento revolucionario Tupac Amaru y por lo tanto el hecho de imputarle a una organización como el IDL una cercanía amistad no es cierto o una condición de ser una organización filoterrorista en realidad me parece que eso no está planteado, no ayuda a plantear ningún tipo de debate en realidad calificar y repudiar y generar un sentimiento la opinión pública de condena y de repudio y de desprestigio a la persona jurídica IDL. Como él tiene su pensamiento su ideología como cualquier persona pero él considera que no coincidir con él te hace un terrorista te hace un filoterruco eso es fascismo, esto es de pretender negar y eliminar a una persona y me parece que hay una ideología que debemos proscribir como parte de un pensamiento democrático que desde el Instituto Defensa Legal pretendemos alentarnos. El querellado tiene como objetivo difundir sus ataques y por otro y por eso lo hace a través de su cuenta de Twitter no un dato muy relevante es que todos los actos difamatorios que perpetra el querellado le interesa mucho a él que la gente se entere y por eso se preocupa de difundirlo cierto a través de una cuenta una red social tiene varios miles de seguidores y por eso le interesa utilizar el Twitter le interesa reaccionar frente a publicaciones que son informaciones de notoriedad no le interesa reaccionar ante una información del diario Expreso no porque él sabe que eso va a generar un mayor impacto de lo que pudiera ser simplemente una comunicación o publicación que surja de sus propias ideas le interesa reaccionar ante situaciones judiciales notorias como los problemas legales que tiene keiko fujimori y Susana Villarán porque él sabe que eso le va a ayudar a generar una mayor notoriedad una red social que tiene un movimiento muy dinámico este en las publicaciones de personajes notorios Muñico lo sabe y por eso se utiliza esa red social no es cierto porque le interesa que la desacreditación que él va materializando y perpetrando tenga un efecto mayúsculo y sea mucho más como una suerte de bola de nieve que vaya creciendo con más reacciones más comentarios y muchos más miles de personas lo vayan observando y por lo tanto el daño que él pretende y genera el Instituto de Defensa legal es mucho mayor que cualquier otra otra circunstancia. Por lo tanto nos parece que el objetivo básicamente es uno solo dañar el buen nombre y el prestigio institucional es una institución que en junio de este año ha cumplido 43 años de existencia somos una asociación civil sin fines de lucro estamos inscritos en cuanto registro existe somos una institución que funciona dentro de la ley y somos una organización defensora de los Derechos Humanos tenemos un nombre y un prestigio como institución defensor de los Derechos Humanos probablemente una de las más importantes de este país este y justamente señor magistrado la lucha contra el terrorismo y la defensa de la Democracia ha sido un elemento central de nuestra vida institucional en los años 80 y 90



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

fundamentalmente por eso es que no solamente nos llama la atención sino nos indigna y nos ofende gravemente que alguien nos digas somos gente como ciudadanos demócratas. Estamos ante un hecho grave que es la difusión de una imputación gravísima con imputarle a una persona una proximidad cercanía afinidad con un grupo terrorista o con el terrorismo en general no es cierto estamos bien ante un hecho que resulta de un gravísimo incumplimiento de un mandato judicial dispuesto por el 29 Juzgado Penal de Lima, en el que existe un mandato expreso y explícito de no cometer un nuevo hecho delictivo y a pesar de eso el señor Muñico se ha permitido cometerlo sin ningún problema. Por lo tanto, nos parece que el querrellado en esta oportunidad sobre la base de la publicación de del 6 de enero del 2024 y el tuit del 5 de febrero ha materializado todos los elementos del tipo penal que aparece en el párrafo tercero del artículo 132 del Código Penal. En cuanto a la pena teniendo la existencia de una circunstancia de agravación genérica en el literal d del artículo 46 la pena debe ser establecida en el tercio superior se solicita la pena de 3 años de pena privativa de libertad y la pena de multa correspondiente al tercio superior que corre dentro de los 283 a 365 días multa entendiéndose que debe tenerse en cuenta la suma de 10 soles diarios la suma pagar es de 2,830.00 soles. De igual forma nos ratificamos en el pedido de la reparación civil teniendo en consideración la gravedad del hecho denunciado al haber sido ejecutado a través de un medio de comunicación social su cuenta personal de Twitter teniendo en consideración la gravedad de los términos difamatorios que ofenden gravemente una institución con prestigio reconocido en el ámbito de la sociedad civil e institucional de Perú al imputarnos ser una organización filoterruca es una condición degradante para nuestra organización desconociendo también la existencia de un mandato judicial que debía siempre cumplir y no habiéndolo hecho nosotros consideramos que corresponde también el pago y la determinación de un monto de reparación civil de cien mil soles

**21. La defensa del querrellado** sostiene básicamente que solicita la absolución de su patrocinado, esta es la tercera querrela que IDL interpone en contra del señor Juan José Muñico Gonzales, porque ha existido una animadversión le podríamos llamar hasta odio que está tipificado en el Acuerdo Plenario 02- 2005 las personas naturales que integran a la persona jurídica IDL incluso desde sus cuentas propias o utilizando la cuenta del IIDL en todo momento se han referido de forma despectiva al señor Juan José Muñico ahí están las pruebas son públicas lo han llamado cabecilla lo han llamado que integra el grupo “la pestilencia” lo han llamado “fascista” como el día de hoy el Abogado lo ha dicho incluso se apela pues no al nazismo nombrando una serie de personajes o hechos relacionados a la historia que todos rechazamos buscando al comparar de repente su posición que tiene en contra del Instituto de Defensa Legal no por un mero hecho privado que pueda existir entre el señor Juan José Muñico y el IDL que este último realiza acciones que son de interés público no olvidemos que ellos han defendido a diferentes terroristas eso nosotros lo hemos repetido en diferentes momentos han defendido a Jenny Romero Coro por ejemplo han defendido otro terrorista que fue condenado por el atentado en Tarata trabajan con un condenado por terrorismo o lo tienen dentro de sus filas entonces señor magistrado es importante que se valore que aquí el señor Juan José Muñico en ningún momento ha inventado absolutamente nada, que a ellos les moleste que se evidencie o se recuerde que ellos han defendido a personas que han estado relacionadas al terrorismo no es de pronto un tema que nosotros podamos evitar lo cierto y público es que ellos sí han defendido a integrantes del MRTA o Sendero Luminoso. Ahora el Señor Rivera quien también fue abogado de la señora Jenny Romero Coro pretende decirnos no ella no fue terrorista ella fue perteneciente a socorro popular ella incluso interpuso una querrela en contra de la Señora Marta Moyano entonces ella fue absuelta porque en la sentencia el numeral 6.9 se contiene efectivamente usted cumplió una pena por terrorismo o sea que la llamen a usted que fue integrante de un grupo terrorista no se está dañando honorabilidad es un hecho cierto que no se puede extender que no se puede tapar todos estos comentarios opiniones en ejercicio de la libertad de expresión



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

un derecho constitucional han sido pues criticadas por el IDL no les gusta que el señor Juan José Muñico se refiera a ellos; lo quieran amordazar es por eso que tienen la paciencia de estar revisando ocultando lo que se publica para tratar ellos de malinterpretarlo de tergiversarlo y sentirse ofendidos es un tema subjetivo que ellos así lo tratan de ver no es que el señor Juan José Muñico esté pendiente buscando agraviar a IDL. Esta expresión de odio que sienten, como un abogado una persona que ha seguido estudios de derecho ha pisado a la universidad por más de 5 años que tiene experiencia como litigante y que se dice defensor de los Derechos Humanos puede escribir en la red conocida pues este en su momento como Twitter y ahora x “Juan José Muñico se va a cana” qué verbo es el referirse de forma despectiva y vulgar se va a cana eso lo hizo el señor Carlos Rivera. Se debe valorar la sentencia que se hace mención del 29 Juzgado Penal fue expedida vulnerándose el derecho a la pluralidad a instancias de mi patrocinado porque tuvo una defensa ineficaz que no ingresa a tiempo su apelación la segunda querrela que ha sido o que quiere ser aportada como prueba no lo dicen o lo quieren negar pero el fondo es decir usted también lo tiene que condenar. Esa sentencia señor magistrado ha sido apelada esa sentencia viene declarada de una nulidad ahora nuevamente está apelada y esperemos que se consideren los diferentes elementos probatorios que hemos ingresado en donde se puede ver artículos del señor Gustavo Gorriti que son publicados en la página de IDL donde tiene comentarios totalmente humillantes degradantes hacia la persona de Juan José Muñico y otros integrantes de su grupo la resistencia. Es importante analizar que ahora IDL que es la parte querellante de decirnos son dos Twitter nada más recordemos que en audiencia ellos han tratado de ingresar otros Twitter diciendo que guardan relación entonces es ahí donde yo nuevamente ratifico que esos Twitter han sido parte del anterior proceso y no pueden ser utilizados en el presente ahora bien ellos en la primera querrela como lo mencioné que donde el señor Juan José Muñico no pudo apelar por una mala defensa ellos han querido que se ejecute esta y que él se él vaya a prisión fue rechazado su pedido entonces qué es lo que hacen ellos se lo quieren ver en prisión y cualquier expresión que tenga el señor Juan José Muñico va a ser utilizada para pues sentirse ellos agraviados de iniciarle procesos que son costosos porque una querrela es un proceso de acción privada se tiene que pagar los costos las costas bueno en este caso mi persona lo está defendiendo ad honorem pero sí se tienen que pagar diferentes tasas Ahora yo quiero que usted valore qué es lo que nos dice IDL en su querrela en el presente proceso el señor Juan José Muñico dice en un Twitter *“qué imparcialidad puedes encontrar en un proceso contra la organización filoterruca IDL si son los que durante años capacitan a los jueces y hasta los premian con becas y viajesitos por eso para nosotros es fácil entender la condena a la periodista Jenny Zúñiga”* sale un titular de Expreso en donde se señala que IDL capacita a jueces de Lima Norte no ha sido negado por el IDL señor magistrado que han tocado las puertas del Poder Judicial y han ofrecido sus servicios para capacitar a los jueces en temas de Derechos Humanos entre comillas ahora qué es lo que les molesta a él y le que les llamen filoterruca sí lo que significa que tiene simpatía es una palabra que no está en nuestro diccionario se podría decir que es una jerga es una jerga que se relaciona terruca a la a la palabra terrorista verdad, entonces qué quiere decir simpatía con terroristas es lo que estamos entendiendo para poder hablar de forma objetiva, entonces por decirle al IDL que guarda simpatía con terroristas. Tenemos que analizar este contexto ellos por supuesto que tienen simpatía por terrorista señor magistrado está probado documentariamente nosotros podemos conocer que ellos han defendido a terroristas díganme qué víctima del terrorismo han defendido a ellos han defendido acaso a la familia de María Elías de Huapaya han defendido acaso a la familia de la señora Moyano que fue asesinada y después su cuerpo voló en dinamitas en Villa El Salvador han defendido las víctimas del terrorismo, entonces si tú te has dedicado a defender a terroristas o personas relacionadas al terrorismo y no a sus víctimas se puede entender que guarda simpatía con los terroristas. En el segundo Tuits dice *“socia fundadora de la organización filoterruca IDL he ahí la respuesta”* es una foto donde



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

sale la señora keiko fujimori y las señora Susana Villarán acá nuevamente señor Juan José Muñico los llama filoterrucos o filoterruca ellos nuevamente se sintieron ofendidos por el término filoterruca pero quiero que usted considere no hay amparo legal para que ellos se molesten porque le dicen oye tú simpatizas con terroristas porque tú los defiendes porque tú los contratas porque tú estás en el entorno de ellos, y eso no es ofensa no es un agravio es un hecho total cierto ahora nosotros tenemos que entender que nuestro sistema peruano con las críticas que se tengan es parte de un sistema democrático de un estado de derecho donde las personas tienen la libertad de opinión nosotros no estamos en Venezuela en donde por criticar al gobierno o de repente a las personas privadas que están cercanas a este tengan que ser encerrados en mazmorras condenados a prisión nosotros no estamos en un estado dictatorial estamos en un estado democrático donde hay una separación de poderes donde las personas tenemos la libertad de poder dar una opinión de acuerdo a lo que nos parezca el señor Juan José Muñico no está criticando por el color del terno que usa el Señor Carlos Rivera o por el nombre que tenga IDL no está criticando temas privados está criticando está cuestionando temas de interés público; sí a IDL le molesta que le cuestionen que le critiquen temas que ellos realizan entonces para qué se meten a la actividad pública dedíquense a la actividad privada exclusivamente ustedes también tienen diferentes opiniones desde la persona jurídica donde cuestionan. Hemos podido evidenciar que se introducen dos pruebas en la presente querrela que se utiliza únicamente en términos de filoterruca, pido a usted que analice que valore que llamar a una organización filoterruca no constituye una difamación no está dañando su honorabilidad. No se puede condenar pues una persona por utilizar este término eso tendría pues que los juzgados unipersonales se llenarían de querrelas en contra de diferentes personas que utilizan esos términos leves que son parte del del vocablo popular. Pido usted señor magistrado de acuerdo todo lo expuesto y sobre todo a la mala fe con la que ha actuado el abogado de IDL en donde ha pretendido ingresar pruebas que ha presentado el anterior querrela su escrito de querrela tiene esos pantallazos esos Twitter, haciendo precisión que la sentencia emitida por el 12 Juzgado Penal Unipersonal ha sido apelada. Señor magistrado solicito que absuelva mi patrocinado es inocente de la acusación formulada él nunca ha purgado prisión por alguna pena efectiva contra la libertad él ha sido querrellado en tres oportunidades es la tercera querrela en donde se le pretende amordazar y vulnerar su libertad de expresión por liderar un grupo un grupo de ciudadanos un grupo de civiles señor magistrado que no son vándalos no son fascistas no son de extrema derecha son personas ciudadanos no de repente a muchos no nos podrán usar algunas de sus opiniones pero tienen derecho a expresarse.

**22.- El querrellado** manifestó básicamente que lo que quería expresar ya lo ha mencionado mi abogada. Sin embargo, quiero ser enfático: no podemos sostener que, porque un juez ya condenó a alguien en un proceso anterior, otro juez esté obligado a hacer lo mismo. Eso sería un error. He revisado cuidadosamente ambos expedientes —el anterior y el que hoy nos convoca— y puedo afirmar que gran parte del contenido es prácticamente un “copia y pega”, con excepción de dos pruebas nuevas que hoy mi abogada ha mencionado, referidas al uso del término “filoterruca”. Y la exposición del señor Rivera gira justamente en torno a eso: la frase “organización filoterruca”. Pero, ¿qué significa “filoterruca”? Es un término que —como cualquiera puede comprobar— hace referencia a simpatía o afinidad con ideas vinculadas al terrorismo. No lo inventé yo, ni lo saqué de la nada. Me baso en hechos y publicaciones públicas. Mencioné el caso de Gerardo Sarabia López Castilla, una persona condenada por terrorismo, luego indultada, y que fue contratada por el IDL. Ese hecho es verificable. No lo creé yo, no es invención mía. También he mencionado a la camarada Vicky, amiga de infancia de Gustavo Gorriti, según sus propias declaraciones. Otra vez: no es creación mía. En cuanto a Juan Manuel Quispe, vinculado al atentado en Tarata, cité las propias declaraciones del señor Ronald Gamarra del IDL, quien habló de la conmutación de su pena. Es decir, todo lo que yo he dicho tiene respaldo. No invento, no especulo.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

Verifico sito fuentes. Entonces, no pueden decir que yo actúo con ligereza. Lo que hago es citar información pública y verificable, aunque a ellos no les guste. Estas querellas tienen una finalidad clara: amedrentar, silenciar, infundir temor para que nadie se atreva a cuestionarlos. Quieren imponer una visión única, como si todos estuviéramos obligados a rendir culto a una sola organización y sus miembros. Hoy tengo dos procesos abiertos —uno ya concluido—, y parece que seguirán. Pero lo que digo no es falso, no es difamatorio. Estoy opinando, como ciudadano libre, sobre hechos de interés público. No soy reincidente, como se ha querido insinuar. Nunca he sido condenado a prisión por delito alguno. Esta es la tercera querella que se me plantea por decir lo que pienso. Pero en un país democrático como el nuestro, la libertad de expresión no puede ser castigada. Por eso, le pido que valore todo lo expuesto y me absuelva de la presente querella

**PARTE CONSIDERATIVA**

**VI.- Cuestiones Preliminares.**

**Sobre los alcances de la presunción de inocencia y la certeza de los hechos que se requiera para una condena.**

1.- El literal “e” del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía constitucional de la presunción de inocencia, según el cual sólo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere al juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así también el Tribunal Constitucional ha señalado que del contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende “que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción<sup>2</sup>.”

2.- Se debe tener presente que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual debe ser generada por una actividad probatoria suficiente que permita crear, en él, la convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir, la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado (...)³

3.- Cabe indicar que conforme se ha reiterado en la sentencia Plenaria Casatoria 01-2017-CIJ/433, para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una “sospecha inicial simple”; para formalizar la investigación preparatoria se necesita “sospecha reveladora”, para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa “sospecha suficiente”, para proferir auto de prisión preventiva se demanda “sospecha grave” –la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia–. Para emitir sentencia condenatoria se requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable, es decir, “se requiere llegar a la certeza”.

<sup>2</sup> Ver Ejecutoria Suprema el 17 de setiembre de 2018, recaído en el Recurso de Nulidad N° 2487-2017 ANCASH. Considerando tercero.

<sup>3</sup> Ver Ejecutoria Suprema del 15 de setiembre de 2014, recaída en el Recurso de Nulidad 3810-2013 LIMA NORTE. En [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

4.- De otro lado el artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal señala que el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individual y luego conjuntamente con las demás, siendo que la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa; en tanto, que la valoración conjunta corresponde a la comparación de los resultados de los medios de prueba para establecer un desarrollo de hechos que se plasmará como hechos probados. Debiendo organizarse de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las pruebas, sin contradicciones y conforme a los hechos postulados para alcanzar el efecto jurídico, respetándose las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos

**VII.- Fundamentación normativa, doctrinal y jurisprudencial.**

5.- Los hechos denunciados así descritos en la denuncia presentada se encuadran en el delito de Difamación Agravada tipificado en el artículo 132 tercer párrafo, el cual tiene la siguiente descripción típica:

*“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos y con treinta a ciento veinte días multa.*

*Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131 de pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de 2 años y con noventa a 120 días multa.*

*Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días multa”.*

**6.- En cuanto a la tipificación Objetiva** se configura cuando el sujeto activo, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de modo que haya posibilidad de difundirse tal acontecimiento, atribuye, imputa, inculpa o achaca al sujeto pasivo un hecho, una cualidad o conducta capaz de lesionar o perjudicar su honor. Lo trascendente en el hecho punible es la difusión es la propalación o divulgación que se realice o haya posibilidad de realizarse del acontecimiento ofensivo que se imputa al sujeto pasivo. La imputación hecha por el agente o sujeto activo, para poderse difundir o tener posibilidad de divulgarse deberá hacerse ante dos o más personas, estén separadas o reunidas. **El bien jurídico del delito de Difamación lo constituye el derecho al honor** vinculado a la dignidad personal, entendido como el derecho a ser respetados por los demás en tanto seres racionales, con la finalidad de desarrollar libremente nuestra personalidad. **El sujeto activo tiene que ser necesariamente una persona natural**, pues las personas jurídicas no tienen capacidad de conducta, resulta evidente que la persona jurídica no realiza conductas humanas, por ende, sólo puede ser sujeto activo la persona natural. El sujeto activo debe comunicar a otras personas algún hecho, cualidad o conducta que lesionar el honor del sujeto pasivo. **El sujeto pasivo puede ser cualquier persona sea natural o jurídica**. Con la difamación el sujeto pasivo se siente humillado y a la vez el grupo social donde se desenvuelve lo ve con recelo y cuando no, lo rechaza<sup>4</sup>.

7.- La difamación puede presentarse cuando se: a).- **Atribuye a una persona un hecho que pueda perjudicar su honor**, el sujeto activo, en presencia de un grupo de personas, atribuye o imputa al sujeto pasivo (persona natural o jurídica) un suceso o acontecimiento, de manera que pueda deteriorar su honor ante los ojos del grupo social en donde hace su vida normal. b).- **Atribuir a una persona una cualidad que**

<sup>4</sup> Ver en ese sentido Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal Parte Especial Volumen 1. Editorial Iustitia Octava Edición agosto de 2019. Páginas 443-447.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

**pueda perjudicar su honor**, se imputa achaca a la víctima una condición o calidad personal que puede ser de carácter intelectual, oral o física que le perjudica en su honor. El agente maliciosamente imputa una manera de ser al sujeto pasivo, haciéndole aparecer como un defectuoso, causando de este modo una ofensa a su dignidad y deterioro en su reputación o fama ante el conglomerado social en donde se desenvuelve normalmente; c).- **Atribuir una conducta que pueda perjudicar su honor**, el sujeto activo inculpa al sujeto pasivo un modo o forma de proceder que al ser divulgado o propalado ante las personas que conforman un grupo social puede perjudicar el honor de aquel. El perjuicio puede materializarse en una desestimación o reprobación del grupo social respecto del imputado. **En cuanto a la tipificación subjetiva**, se requiere dolo, el agente sabe que la imputación que pretende realizar es ultrajante para el honor del sujeto activo, pero voluntariamente decide divulgarlo ante varias personas a fin de conseguir perjudicar. El objetivo del sujeto activo es el de ocasionar un daño en el honor de la víctima. Es decir, debe apreciarse el *ánimus difamandi*, en el que el sujeto conociendo que las palabras o frases que difundirá o difunde afectan el honor del sujeto pasivo, es decir la conducta del sujeto activo va dirigido a lesionar el honor ajeno. Si en el hecho concreto no aparece aquella intención, sino otra distinta, el injusto penal no se configura tal como puede ser con el *animus corrigendi, consulendi, criticandi, informandi*, etc.<sup>5</sup>

**8.-** Está afirmado que la persona jurídica tiene derecho a la buena reputación frente a mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena [cfr.: Ejecutoria Suprema RN 1695-2012/Lima, de 28 de enero de 2013]. El derecho de las personas jurídicas, aun cuando de menor intensidad en relación a las personas naturales, es digno de tutela cuando la intromisión afecte a su reputación, fama o prestigio [cfr.: STSE, Sala Primera, 30/2021, FD 2do, de 25 de abril]<sup>6</sup>.

**9.-** Conforme al Acuerdo Plenario N°3-2006/CJ-116 establece que la Constitución, en su artículo 2°, numeral 4), también reconoce y considera un derecho fundamental común a todas las personas las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social. Son sujetos de este derecho la colectividad y cada uno de sus miembros, no son sólo los titulares del órgano o medio de comunicación social o los profesionales del periodismo. Desde luego, el ejercicio de este derecho fundamental –dado el carácter o fundamento esencial que ostenta en una sociedad democrática (...) Como es evidente, por lo general se presenta un problema entre la protección constitucional de dichas libertades y el derecho al honor, dada su relación conflictiva que se concreta en que el derecho al honor no sólo es un derecho fundamental sino que está configurado como un límite especial a las libertades antes mencionadas –tiene una naturaleza de libertad negativa, que en el Derecho penal nacional se aborda mediante la creación de los tres delitos inicialmente (...). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica, del 2 de julio de 2004, precisó que el derecho a la libertad de expresión y de pensamiento no es absoluto, cuyas restricciones deben cumplir tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática. La solución del conflicto pasa por la formulación de un juicio ponderativo que tenga en cuenta las circunstancias de cada caso en particular y permita determinar que la conducta atentatoria contra el honor

<sup>5</sup> Ver en ese sentido Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal Parte Especial Volumen 1. Editorial Iustitia Octava Edición agosto de 2019. Páginas 443-460

<sup>6</sup> Ver en ese sentido Recurso Casación N.° 1373-2022/JUNÍN, del 29 de abril de 2024.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

está justificada por ampararse en el ejercicio de las libertades de expresión o de información (...).

**VIII.- Sobre la valoración probatoria**

**10.-** La valoración de las pruebas debe entenderse como una actividad racional y técnica cuyo objeto son los medios de prueba, no solo las adquiridas directamente por el Juez sino también las aportadas por las partes, teniendo como finalidad determinar o la verdad o la probabilidad o la falsedad como fundamento de la resolución. Siendo que, de la apreciación de dichas pruebas depende de que exista armonía entre sentencia y justicia. En ese orden de ideas, el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal, sea respetada al momento de emitirse sentencia.

**IX.- Análisis del caso en concreto**

**11.-** Se tiene acreditado conforme a lo manifestado por el representante de la entidad querellante Carlos Martín Rivera Paz, en el plenario que la entidad querellante Instituto de Defensa Legal -IDL es formalmente una asociación civil sin fines de lucro, una ONG en términos más técnicos de cooperación internacional que fue fundado en junio de 1983. Que según refiere su representante es una organización de derechos humanos y su línea de trabajo es la defensa de casos de graves violaciones a los derechos humanos. Además, cuenta con equipos profesionales dedicados a comunicaciones e investigación periodística, como el equipo de IDL Radio y el equipo de IDL Reporteros, que dirige el periodista Gustavo Gorriti. Este hecho no ha sido cuestionado por la defensa del querellante en el plenario, por tal motivo, no es un hecho controvertido que el Instituto de Defensa Legal es una persona jurídica.

**12.-** Se tiene acreditado que el ahora querellado Juan José Muñoz Gonzales, fue encontrado responsable penalmente por el delito de Difamación Agravada en agravio del Instituto de Defensa Legal, ahora querellante, por haber publicado en la red social Twitter, que entre otros hechos que IDL es una organización “filoterrucos<sup>7</sup>”; ello conforme es de verse de la sentencia emitida el 26 de enero de 2021, por el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima; sentencia que fue declarada consentida al haberse declarado improcedente la apelación por no haber acompañado al arancel correspondiente. Y si bien la defensa ha sostenido que dicha sentencia se vulneró el derecho a la pluralidad de instancia por una defensa ineficaz, porque no se subsanó oportunamente la omisión del pago de la tasa judicial, lo que impidió que la apelación fuera elevada. Por esa razón, la sentencia quedó consentida. Al respecto debe indicarse que la sentencia emitida encontró responsabilidad penal en el querellado, sentencia que quedó firme, al haberse declarado improcedente la apelación por no haber subsanado el tema de la tasa judicial; y ello es imputable al querellado, por tal motivo, dicha sentencia que encontró responsabilidad penal en una resolución firme, que tiene virtualidad probatoria en el sentido que el Juzgado Penal luego del trámite sumarial de la querrela estableció judicialmente responsabilidad penal en el ahora querellado. Ello conforme a los documentos oralizados y debatidos oralmente en el plenario.

---

<sup>7</sup> I.- Conforme se describe en los hechos y cargos de la referida sentencia Exp. 7318-2019 del 20 Juzgado Penal de Lima: cargo ix: El 8 de julio de 2019, a las 7: 58 a.m. el querellado publica el tuit con el siguiente tenor: “Ahora que perdimos la final seguramente Paolo Guerrero será denunciado por la organización criminal IDL como miembro de los cuellos blancos por su foto con Chavarry. Así son esos filoterrucos si no formas de su once ideal automáticamente te señalan de ser un cuello blanco...”



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

**13.-** Se tiene acreditado que el **06 de enero de 2024**, el querrellado Juan José Muñico Gonzales, publicó en su red social antes denominada Twitter ahora X, en su cuenta personal como Jota Maelo, una publicación del diario Expreso: IDL capacita a jueces de Lima Norte. En el cual manifestó lo siguiente: *“Que imparcialidad puede encontrar en un proceso contra la organización filoterruca @ideele si son los que durante años “capacitan” a los jueces y hasta premian con becas y viajecitos. Por eso para nosotros es fácil entender la condena a la periodista Jenny Zuñiga”*. Sobre ello la parte querellante sostiene que al ser señalada directamente a la institución Instituto de Defensa Legal como una ONG "filoterruca", lesiona el honor y la reputación de la persona jurídica dedicada a la defensa, promoción y difusión de los Derechos Humanos durante 42 años; y es el elemento central de la difamación. Por su parte la Defensa del querrellado sostiene básicamente que es una noticia cierta el Instituto de Defensa Legal (IDL) ha aceptado que capacita jueces. Es un comentario que el señor Juan José Muñico hace con todo derecho como ciudadano. Por lo tanto, no hay ningún tipo de difamación ni daño contra el honor. El derecho a la libertad de expresión ha sido simplemente el de cuestionar la imparcialidad de jueces capacitados por el Instituto de Defensa Legal. Estos jueces, posteriormente, se ven envueltos en procesos donde deben decidir a favor o en contra de su capacitador, IDL, que los instruyó en derechos humanos. ¿Derechos humanos de quiénes? De los terroristas.

**14.-** En igual sentido se tiene acreditado que **5 de febrero de 2024**, el querrellado Juan José Muñico Gonzales, publicó en su red social antes denominada Twitter ahora X, en su cuenta personal como Jota Maelo, una publicación del Usuario ElvisOcc: *¿Por qué Keiko la encarcelaron tres veces por un aporte de 500 mil soles a su campaña electoral y a Susana Villarán que aceptó haber recibido 11 millones de Odebrecht, anda suelta? Meditemos”*. Siendo que el ahora querrellado manifestó lo siguiente: *Socia fundadora de la organización filoterruca @ideele he ahí la respuesta*. Sobre ello la parte querellante sostiene que el querrellado Muñico Gonzales nuevamente indica a IDL como "una organización filo terruca". Al incluir "@ideele en el tuit, está asegurándose de que la publicación sea vista por los contactos de IDL, con el fin de perpetuar la difamación. Este tuit muestra otra conducta difamatoria del señor Juan José Muñico Gonzales. Por su parte la defensa del querrellado sostiene que su patrocinado hace una crítica al procedimiento judicial que se suscita en contra de la señora Keiko Fujimori, cuestionando cómo es que una persona ha estado privada de su libertad en tantas oportunidades, y en el caso de Susana Villarán, que ha sido, según tenemos conocimiento, cercana al Instituto de Defensa Legal (IDL). Él comparte esta publicación de un señor Elvis OCC. Por lo tanto, aquí tampoco hay ningún tipo de agravante ni difamación. "Filoterruca", nuevamente, significa "amistad o cercanía con terroristas", según la define el diccionario de nuestra lengua española. No cabría, pues, por ningún extremo, que la parte querellante se sienta ofendida.

**15.-** Sobre estas dos publicaciones en la red social antes denominada Twitter y ahora X, ha sido sometido a constatación y verificación notarial del equipo celular para verificar y constatar los link, de las publicaciones antes mencionadas, ello conforme es de verse del Acta Notarial efectuada por el Notario Ricardo Fernandini Barrera, documento oralizado y debatido en el plenario, documento que acredita que efectivamente se ha efectuado una constatación notarial desde el teléfono celular de los link del usuario Jota Maelo, en la que se encuentran los tuits emitidos del tanto del 6 de enero y 5 de febrero de 2024, que se han descritos en los considerandos anteriormente descritos; tuits que el querrellado no ha desconocido, muy por el contrario lo ha reconocido que sí emitió dichos comentarios, tal como lo ha sostenido al ser examinado en el plenario; por tal motivo no es un hecho controvertido la existencia de estas publicaciones en la red social Twitter.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

**16.-** Debe indicarse que la parte querellante sostiene que el termino Filoterruca, es un termino que resulta lesivo para la reputación y honor de la persona jurídica y la defensa sostiene que dicha frase es un término que significa cercanía, simpatía con terroristas y se debe analizar dicho contexto por tener simpatía con terroristas porque han defendido a terroristas y es un comentario sin ánimo de ofender tal como ha sucedido en la publicación del tuits del 03 de enero de 2024<sup>8</sup>. Al respecto debe indicarse que el término “organización filoterruca” sostenido por el querellado debe ser evaluada dentro del contexto situacional en la que se ubica el sujeto activo como el sujeto pasivo, es decir, la calificación de la tipicidad de la conducta dependerá del contexto en que se haya expresado las frases consideradas difamatorias. Siendo así el querellado ha publicado en la red social Twitter, ahora X, señalando a IDL como una organización “filoterruca” y dicha frase a criterio del suscrito tiene carga manifiestamente ofensiva, no es una frase coloquial leve del vocablo popular; muy por el contrario la frase “filoterruca” es considerado como expresión o mensaje insultante, vejatorio, denigrante, entrañan juicios de valor notoriamente excesivos, fuera de contexto, desproporcionado, peyorativo y por lo tanto difamantes que incide objetivamente en dañar el prestigio y reputación de la entidad querellante, superando de esta manera el límite del riesgo permitido.

### **Conclusión**

**17.-** Siendo ello así, haciendo una evaluación en forma conjunta de la prueba actuada se llega a la conclusión que el querellado Juan José Muñoz Gonzales, ya previamente a estos hechos denunciados, fue condenado como autor del delito de Difamación Agravada en agravio de la entidad querellante Instituto de Defensa Legal, ante el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, órgano jurisdiccional, luego de desarrollarse el sumarial encontró responsabilidad penal, al emitir sentencia condenatoria el 26 de enero de 2021, sentencia que quedó consentida mediante resolución del 07 de marzo de 2022, por haber manifestado entre otros hechos que el Instituto de Defensa Legal, es una “organización criminal filoterruca”.

**18.-** Teniendo este antecede, como una verdad judicial, en la que se estableció judicialmente su responsabilidad penal por haber manifestado entre otros hechos, que el Instituto de Defensa Legal es una “organización criminal filoterrorista”. El 06 de enero de 2024, en la red social antes denomina Twitter, ahora X, señaló lo siguiente: *“Que imparcialidad puede encontrar un proceso contra la organización filoterruca @ideele si son los que durante años “capacitan” a los jueces y hasta los premian con becas a viajecitos. Por eso para nosotros es fácil entender la condena a la periodista Jenny Zuñiga”*. Y el 5 de febrero de 2024, en la red social antes denomina Twitter, ahora X, señaló lo siguiente: *“Socia fundadora de la organización filoterruca @ideele he ahí la respuesta.”* Publicaciones que han sido verificadas notarialmente conforme es de verse del acta notarial efectuada por el Notario Ricardo Fernandini Barrera; hecho que el propio querellado ha aceptado haber emitido dichas frases, en ser examinado en el plenario.

**19.-** Y si bien la defensa ha indicado que dichas frases es de carácter coloquial, leve del vocablo popular, que indica simpatía con los terroristas, porque han defendido a dichas personas; a criterio del suscrito como se ha indicado en el considerando número 16, dichas frases tienen carga manifiestamente ofensiva, no es una frase coloquial leve del vocablo popular; muy por el contrario la frase “filoterruca” es considerado como expresión o mensaje insultante, vejatorio, denigrante, entrañan juicios de valor notoriamente excesivos, fuera de contexto, desproporcionado y peyorativo que inciden objetivamente en dañar el prestigio y reputación de la entidad

---

<sup>8</sup> Documento que la parte querellante se desistió, pero por comunidad de la prueba la parte querellada la hizo suya dicha documental la que fue oralizada y debatida en el plenario.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

querellante, superando de esta manera el límite del riesgo permitido. También la defensa ha indicado que dichas frases fueron emitidas ejerciendo la libertad de expresión que es un derecho constitucional y se está realizando una crítica y se está cuestionando temas de interés público; se le pretende amordazar y vulnerar su libertad de expresión por liderar un grupo de ciudadanos.

**20.-** Sobre este último en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información, y el derecho al honor. Estos encuentran fundamento en los incisos 4 y 7 del artículo 2 de la Constitución Política. Asimismo, en los artículos 13 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al honor, a la buena reputación e imagen, tienen por finalidad proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva. En el caso en concreto cuanto a la libertad de expresión, este derecho garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones. Como se trata de derechos fundamentales que tienen igual protección, la libertad de expresión goza de una amplia protección constitucional frente al derecho al honor y a la reputación personal, siempre que, entre otros supuestos, se inserte en una cuestión de relevancia o interés público, o se refiera al desempeño o conducta de un funcionario o figura pública en el marco de su actividad pública<sup>9</sup>. Ello también en consonancia de los establecido en el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116.

**21.-** En el caso en concreto si bien la entidad querellante Instituto de Defensa Legal IDL es una institución de la sociedad civil fundada en 1983, sin fines de lucro, una ONG en términos más técnicos de cooperación internacional que según refiere su representante es una organización de derechos humanos y su línea de trabajo es la defensa de casos de graves violaciones a los derechos humanos; y por lo tanto puede estar sujeto a escrutinio de cualquier ciudadano, también lo es que como persona jurídica tiene derecho a que no se vulnere su derecho a la buena reputación y en el caso en concreto haciendo la ponderación del derecho a la libertad de expresión y opinión, prima en derecho a la reputación de la persona jurídica, pues las frases emitidas por el querellante “filoterruca” es considerado como expresión o mensaje insultante, vejatorio, denigrante, entrañan juicios de valor notoriamente excesivos, fuera de contexto, desproporcionado y peyorativo, que inciden objetivamente en dañar el prestigio y reputación de la entidad querellante, superando de esta manera el límite del riesgo permitido, por ende, el comportamiento desplegado por el querellado conforme a los hechos declarados probados constituyen manifiestamente ofensas, descalificaciones gratuitas en contra del querellante, emitidas en un medio de comunicación social –red social– Twitter, en donde claramente se ha visto mellado la reputación del querellante, los hechos encajan dentro del tipo penal denunciado como difamación agravada, típico en el artículo 132 tercer párrafo. En la que no solamente se ha acreditado la tipicidad objetiva, sino también la tipicidad subjetiva.

**22.-** Al respecto debe tenerse presente que en cuanto a la tipicidad subjetiva, se debe verificar que, de manera adicional al dolo, concurra en el presunto autor un elemento de tendencia interna trascendente, los que se presentan como propósitos especiales. En este caso, nos referimos al animus difamandi, entendido como la intención de lesionar el bien jurídico del honor, ya sea de forma expresa o inducida de las circunstancias<sup>10</sup>. Y en el presente caso debe tenerse presente que el querellado ya tenía una sentencia condenatoria emitida por el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, en la que se estableció responsabilidad penal por haber cometido el delito de

<sup>9</sup> Ver en ese sentido lo resuelto en el Recurso de Nulidad 411- 2024 Lima, del 19 de julio de 2024.

<sup>10</sup> Ver Recurso de Nulidad N° 611-2019 Lima, del 17 de agosto de 2021.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

Difamación Agravada ante la misma entidad querellante, por haber manifestado entre otras frases que el Instituto de Defensa Legal era una organización criminal filoterruca; y justamente la presente querrela es por haber manifestado nuevamente en la red social que IDL es una “organización filoterruca” por ende este dato objetivo, acredita el animus difamandi del querrellado de lesionar el bien jurídico de la reputación de la persona jurídica; pues a pesar que ya tenía conocimiento que dicha frase había sido establecida judicialmente como ofensiva, nuevamente en forma continuada el 6 de enero de 2024 y 5 de febrero de 2024, expresó dichas frases difamatorias en la red social; en tal sentido que ha acreditado también el elemento subjetivo del dolo difamandi.

**23.-** Sendo ello así, se tiene que se encuentra acreditado la comisión del delito de Difamación Agravada tipificada en el artículo 132 tipo base con el agravante contenido en el tercer párrafo, por los hechos ocurridos el 06 de enero de 2025 y 05 de febrero de 2025, en forma continuada al haber sido realizado la expresión difamatoria en la red social Twitter, medio de comunicación; así como también se encuentra acreditado la responsabilidad penal del querrellado, su accionar resultó ser **típico**, pues con su comportamiento delictivo de escribir dicha frase que IDL es una organización filoterruca en la red social, vulneró el bien jurídico de la reputación de la persona jurídica; accionar que se imputa a título de dolo; por lo cual su conducta fue **antijurídica**, pues dicho accionar es contraria a ley, es decir, ilícita; no obrando en ellos alguna causal de justificación, pues se ha establecido que no se justifica el derecho a la libertad de expresión e información; y por lo tanto su accionar fue **culpable**, al no existir en autos ninguna causal de exculpación en su accionar, por lo tanto su conducta es reprochable penalmente.

**24.-** Finalmente es de indicar que si bien la defensa del querrellado ha indicado que el Abogado del querellante ha presentado su denuncia con publicaciones en la red social Twitter, que han sido presentado ante otro Juzgado Penal Unipersonal proceso penal en curso seguido ante el Décimo Segundo Juzgado Unipersonal, debe indicarse que al momento de la lectura de la prueba documental, la defensa del querrellado advirtió ello esto es el tuit del 17 de enero de 2023 y por ello el Abogado querellante de desistió de su lectura y no se dio lectura; a ello se agrega que dicha documental estaba referido a hechos precedentes y no ha hecho concomitantes, propios materia de la presente querrela, que también al desistirse del tuits emitido el 03 de enero de 2024; sólo se versado los hechos en relación a los días 06 de enero de 2024 y 05 de febrero de 2024. Siendo que sobre estos dos últimos no se ha indicado que han sido mencionados ante otro juzgado. Adicionalmente, debe indicarse que el Abogado del querellante se desistió de a lectura del tuit del 3 de enero de 2024, sosteniendo básicamente que en dicha publicación aparece una imagen en claroscuro de Gustavo Gorriti y se menciona expresamente el nombre de dicha persona. Si bien es cierto que este hecho podría ser considerado como constitutivo de una difamación, no lo considera suficientemente acreditativo como tal. Por esa razón, prefieren centrarse en aquellas publicaciones en las que se realiza una calificación expresa y explícita del IDL como una organización filoterruca. Por ende, existe un desistimiento de su pretensión penal por los hechos denunciados primigeniamente del tuits del 03 de enero de 2024. Y así se debe declarar. Careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre este extremo.

**X.- Sobre la determinación de la Pena.**

**25.-** Habiéndose encontrado responsabilidad penal en el querrellado Juan José Muñoz Gonzales, es del caso establecer la pena, siendo que el delito imputado



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

tipificado en el artículo 132 tipo base con el agravante contenido en el tercer, sanciona con pena privativa de libertad no menor de 01 ni mayor de 03 años y de 120 a 365 días multa. Siendo que el primer tercio de la pena privativa de libertad es de **1 año a 1 año con 8 meses, el tercio medio de 1 año y 8 meses a 2 años con 4 meses y el tercio superior de 2 años 4 meses a 3 años**. En igual sentido la pena de Multa, el primer tercio es de 120 a 201, el tercio medio de 201 a 284 y el tercio superior de 284 a 365 días multa.

**26.-** El querellante ha solicitado se le imponga **3 años de pena privativa de libertad efectiva**; toda vez que existe una agravante genérica prevista en el literal d del artículo 46 del Código Penal esto es de “ Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Sosteniendo el querellante que se ha configurado el móvil de la intolerancia. Sin embargo, la misma no ha sido motivada, ni mucho menos, acredita en el caso de autos; por ende, la pena concreta debe fijarse en el tercio inferior, al no existir circunstancia agravante ni atenuante.

**27.-** En tal sentido el margen punitivo para imponer la pena se sitúa en el primer tercio, esto es de **1 año a 1 año con 8 meses**; por lo tanto, la pena debe ubicarse dentro de ese rango del tercio inferior. En tal virtud, en aplicación del principio de legalidad penal, y estará en función, por un lado, de las carencias sociales del agente y su nivel cultural, su procedencia y su formación; y, por otro lado, de la entidad del injusto cometido y la culpabilidad o responsabilidad por su comisión. Por lo tanto, en atención a la nocividad social del hecho al bien jurídico protegido, en atención que ya tuvo condena en la que tenía pleno conocimiento que las fases emitidas de denominar a IDL como una organización filoterruca, eran violatorios a su reputación lo que le implica un mayor desvalor de acción, que se traduce, al mismo tiempo, en un más elevado desvalor de resultado, corresponde aplicar la pena en el margen máximo del primer tercio, esto es de 1 año y 8 meses de pena privativa de libertad, en atención a la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho<sup>11</sup>.

**28.-** Habiéndose arribado a establecer en quantum de la pena de **UN AÑO y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, el legislador por política criminal, ha establecido que el Juez Penal puede suspender la ejecución de la pena siempre que reúna ciertos requisitos como i) que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años, que en el presente caso sí se cumple, toda vez que se ha establecido el quantum de la pena privativa de libertad a imponer es 1 año y 8 meses ii) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. En el presente es del caso señalar que si bien el querellado no registra antecedentes penales, pues el acusador privado no ha presentado certificado judicial respectivo; sin embargo, debe tenerse presente que es un hecho probado en el plenario que el querellado fue condenado por el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, el 26 de enero de 2021, por el delito de Difamación Agravada en agravio de la misma entidad, sentencia que quedó firme consentida mediante resolución del 07 de marzo de 2022, conforme a los documentos oralizados y debatidos en el plenario; por ende no es primario, y a criterio no existe pronóstico que no va a cometer nuevo delito, por ende no se configura este requisito; iii) que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual, que en el caso en concreto no se ha probado; por ende al no concurrir copulativamente los tres requisitos la pena no puede ser condicional ni dictarse una reserva del fallo condenatorio; **sino que debe ser de carácter efectiva**.

<sup>11</sup> Ver en ese sentido lo resuelto por la Sala Penal Permanente. Apelación N° 289-2023 San Martín, del 09 de agosto de 2024. Fundamento 14.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

---

**29.-** Ahora es del caso indicar que la conversión de penas es una forma de conmutación de sanciones, que se conocen específicamente como sustitutivos penales que consiste esencialmente en reemplazar una pena privativa de libertad, conminada o impuesta judicialmente, por otra sanción de distinta naturaleza. O como señala De la Cuesta Arzamendi, ante “ la no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, buscan la sustitución pura y simple de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad<sup>12</sup>. Motivo por el cual es del caso aplicar la Conversión de la pena privativa de libertad efectiva por otra pena efectiva de servicio comunitario, tal como lo establece el artículo 52 del Código Penal. A razón de 7 días de pena privativa de libertad por 1 jornada de prestación de servicio a la comunidad. Teniéndose presente que se ha establecido imponer 1 año y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva; esto es 605 días<sup>13</sup>, que realizando la operación aritmética<sup>14</sup> resulta **86 jornadas de prestación de servicio comunitario**.

**30.-** En cuanto a la Pena de Multa, en igual sentido debe fijarse en proporción a la pena privativa de libertad, sin embargo, es del caso señalar que el querellante ha solicitado el extremo mínimo de 120 días multa y a criterio del suscrito dicho quantum de pena que debe imponerse al haberse solicitado el mínimo, por ende, se establece el quantum de 120 días multa. El acusado privado ha indicado que el cálculo de ingreso promedio del querellado lo ha tomado del proceso anterior, por el cual solicita que se le requiera al pago de la suma de 10 soles diarios que multiplicado por 120 días multa da un total de 1,200 soles. Al respecto debe indicarse que estando a lo indicado y efectuando la operación aritmética se ha tomado en cuenta su ingreso promedio mensual de 1200 soles<sup>15</sup>, por ende, **se debe impone la Pena de Multa de 120 días multa que equivalen a 1200 soles**, que deberá pagar a favor del tesoro público en el plazo de diez días de emitida la sentencia.

#### **XX.- Determinación de la Reparación Civil**

**31.-** En cuanto al pago de la Reparación Civil debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal; esto es, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, teniéndose presente que la Reparación Civil nace con la ejecución de un hecho penalmente típico, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo.

**32.-** Conforme a lo descrito en el considerando jurídico 24 del Acuerdo Plenario 05-2008 –CJ-116 La Reparación Civil es una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal. Así también se tiene conforme a lo desarrollado en el considerando jurídico octavo del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116: Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la

---

<sup>12</sup> Víctor Prado Saldarriaga. La conversión de penas privativas de libertad en el Derecho Penal Peruano y su aplicación judicial. En: [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_1997\\_11.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_11.pdf).

<sup>13</sup> 1 año: **365 días** + 08 meses x 30 días: **240 días**: **605 días**.

<sup>14</sup> 605 días /7: 77 Jornadas de prestación de servicio a la comunidad.

<sup>15</sup> 1200 soles / 30 días: 40 soles x 25% da un valor de 10 soles diarios.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

**33.-** La entidad querellante sostiene que tratándose de una difamación agravada, por medio de la red social se trata de un daño extrapatrimonial consistente en el perjuicio social ocasionado, teniéndose en cuenta que el Instituto de Defensa Legal tiene un perfil profesional estructurado como persona jurídica defensora de los derechos humanos, por lo que su honor, reputación y buen nombre se han visto afectados y que resulta incuantificable, sin embargo para los efectos de resarcimiento en base a la gravedad de la imputación tratándose un delito de difamación agravada, se estima en la suma de cien mil soles.

**34.-** Al respecto debe indicarse que efectivamente nos encontramos ante un daño no patrimonial - daño moral- a la persona jurídica, en este caso se ha afectado la reputación de la entidad querellante, en tal sentido, “por la naturaleza del bien jurídico afectado -el honor- es posible la configuración de un daño moral, indemnizable conforme al artículo 1984 del Código Civil. Éste es un daño no patrimonial producido en la esfera de la personalidad o la afectividad de la víctima<sup>16</sup>”. En el presente caso la conducta desplegada por el querellado ha **contravenido el orden jurídico**, superó el riesgo permitido, afectado el bien jurídico de la reputación de la persona jurídica; **se ha acreditado la relación de causalidad** como consecuencia del accionar del querellado de publicar en la red social antes Twitter, a través de su usuario, generó la afectación a la entidad querellante; **en cuanto al factor de atribución**, el accionar del querellado es a título de dolo. **En el presente caso estamos ante daño no patrimonial**, tratándose de una persona jurídica, en tanto titulares de derechos subjetivos o personalísimos, un hecho dañoso en su perjuicio puede menoscabar no solo su honor –visión que la sociedad tiene de ellas– e intimidad, sino también su imagen, fama, prestigio y reputación, en tal sentido el daño extrapatrimonial debe fijarse equitativamente, en función a la gravedad del delito, al impacto del hecho dañoso causado a la entidad agraviada; si bien se ha solicitado el pago de la suma de cien mil soles; a criterio del suscrito debe fijarse un monto proporcional y racional al daño afectado, por lo que se fija en la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SOLES**.

#### **Costas del proceso**

**35.** Los artículos 497 y 500,1 del NCPP establece que las costas son establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido; entonces realizado el juzgamiento **el sentenciado** debe pagar costas, las que serán calculadas en ejecución de sentencia.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones anotadas en aplicación del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, artículos, 23°, 28, 41, 42, 43, 44, 45°, 45-A°, 46°, 46B, 52, 53, 132 tipo base y tercer párrafo del Código Penal, y artículos 392°.2, 393°, 394°, 395, 396, 397, 398° y 497 del Código Procesal Penal, el señor Juez del Noveno Juzgado Penal

<sup>16</sup> Ver en ese sentido Recurso de Nulidad 1358-2018, del 29 de enero de 2019.



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA**

Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos N° 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi N° 297, piso  
07 – La Victoria

Unipersonal de Lima Centro, administrando justicia en nombre de la nación, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica **FALLA:**

**1.- Tenerse por desistido** de la pretensión penal del querellante por el hecho referido al tuit del 03 de enero de 2024. Careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre este extremo, conforme al considerando 24 in fine.

**2.- CONDENANDO a JUAN JOSÉ MUÑICO GONZALES**, como autor del delito contra el Honor- DIFAMACIÓN AGRAVADA, en agravio del Instituto de Defensa Legal (Representado por Carlos Martín Rivera Paz).

**3.- SE IMPONE UN AÑO y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARACTER EFECTIVA**; la misma que es **CONVERTIDA a 86 jornadas de prestación de servicio comunitario**, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del Código Penal, debiendo officiar al medio libre del Instituto Nacional Penitenciario para encargarse de su cumplimiento. Asimismo, el sentenciado deberá acercarse al medio libre del INPE para la ejecución de la pena impuesta. Asimismo, **SE IMPONE**: la Pena de **Multa de 120 días multa** que equivalen a S/1,200 (mil doscientos soles), que deberá pagar a favor del tesoro público en el plazo de diez días de emitida la sentencia. Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, podrá ser revocada la conversión, conforme al artículo 53 del Código Penal y se ejecute la pena privativa de libertad efectiva fijada en la sentencia.

**4.- SE FIJA** como Reparación civil la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SOLES** a favor de la entidad querellante, los mismos que deberán ser depositados mediante certificado de depósito judicial en el banco de la Nación.

**5.- MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro judicial correspondiente. Notificándose.